Recomendación 13/2015

Expedientes:
CDHDF/II/121/GAM/14/P0901 y sus acumulados
CDHDF/II/122/GAM/14/P3062 y
CDHDF/II/121/GAM/14/P3095.

Caso
Uso indebido de la fuerza, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación al derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de personas de la comunidad LGBTTTI[1] privadas de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Peticionarios/as
Familiares de personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad.

Agraviados/as
Personas privadas de libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, pertenecientes a la comunidad LGBTTTI.

Autoridades responsables
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Autoridad colaboradora
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derechos humanos violados

I. Derecho a la integridad personal.

II. Derecho a las garantías judiciales y seguridad jurídica.

III. Derecho a la protección judicial.

IV. Derecho a la igualdad y no discriminación.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de octubre de 2015, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de los mismos, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante "CDHDF", "Comisión" u "Organismo"], con fundamento en

[1] LGBTTTI es el acrónimo utilizado para personas Lesbianas, Homosexuales, Bisexuales, Transexuales, Travestis, Transgénero e Intersexual. Existen diferentes acrónimos que reflejan varias identidades, realidades, demandas inquietudes, por lo que teniendo en mente la amplia gama de grupos y personas involucradas, LGBTTTI será la terminología utilizada en este documento.

los artículos 24 fracción IV y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 82, 136 y 137 de su Reglamento Interno, formuló el proyecto de recomendación que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 119, 120, 138 y 139 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **13/2015** dirigida a las siguientes autoridades:

Licenciada Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 fracciones I y VIII, 67 fracciones XXI y XXII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 5, 15 fracción I, y 23 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción I, inciso A.2 de su Reglamento Interno.

Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora, con fundamento en los artículos 21 y 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 15 fracción XII y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las peticionarias y agraviadas

Conforme los artículos 6º fracción II, 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 5º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2º y 5º de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4º fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informó a las personas peticionarias y agraviadas relacionadas con la Recomendación, que por ley, sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que en la medida de lo necesario, tal información se publique.

Desarrollo de la Recomendación

Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

Este Organismo dio inició el expediente CDHDF/II/121/GAM/14/P0901, con motivo de la queja presentada por familiares de una de las personas agraviadas. A la referida investigación se acumularon los expedientes de queja CDHDF/II/122/GAM/14/P3062 y CDHDF/II/121/GAM/14/P3095, por tratarse de hechos conexos. De la investigación realizada se desprende lo siguiente.

- Durante la madrugada del 12 de mayo de 2014, ocurrió un incendio en la Zona 1 del Anexo 8, al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, área donde se ubica a personas de la comunidad LGBTTTI. Ante una posible intoxicación por el humo generado era necesario desalojar a la

población. El personal de seguridad y custodia del Reclusorio que intervino para desalojar a las personas que se encontraban en el área donde ocurrieron los hechos, se dirigió a éstas como "putos" y "cabrones". Esto ocasionó el reclamo de la persona agraviada B, y que elementos de seguridad respondieran con mayores insultos y agresiones en su contra, pateándola entre 5 custodios hasta dejarla inconsistente, lo que derivó en el reclamo e intervención para repeler la agresión por parte de las personas agraviadas A, C, D, E, F, G y H.

- Ante dicha situación el personal de seguridad y custodia de manera conjunta derribó, lesionó, sometió, y arrastró de los cabellos a las personas agraviadas A, B, C, D, E y G. Asimismo, agredieron con patadas, bastonazos y puñetazos en diversas partes del cuerpo a la mayoría de personas agraviadas, y en el caso de las personas agraviadas C y E, esto ocurrió pese a que ya se encontraban derribadas en el piso y esposadas.

- El 14 de mayo del 2014, el asunto fue valorado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución, en una sesión en la que las personas agraviadas expusieron los hechos que originaron el conflicto, el uso indebido de la fuerza que emplearon los elementos de seguridad y custodia que intervinieron, y se dio lectura a los reportes elaborados por los servidores públicos involucrados en los mismos; sin embargo, prevaleció en dicho Consejo el criterio de afectación al orden y seguridad de la institución por parte de las personas privadas de libertad, así como el otorgar un mayor valor probatorio al testimonio de los servidores públicos involucrados, por lo que únicamente se determinó la sanción de las personas agraviadas.

- A pesar de las lesiones que presentaban, las personas agraviadas fueron ubicadas en áreas de aislamiento, y en el caso de la persona agraviada G, fue ubicada en una estancia donde tuvo contacto con personas privadas de libertad que se encuentran en áreas de población general, exponiéndola a situaciones de riesgo.

- El 6 de agosto del 2014, el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte obstaculizó el acceso al centro de reclusión de un defensor de oficio que asistiría a la persona agraviada A, en una comparecencia ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de dicha institución, transgrediendo su derecho a las garantías judiciales por no tener una defensa efectiva.

- El 6 de junio del 2014, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa FGAM/GAM-1/T2/01070/14-06, en la que se investigan las agresiones físicas de las que fueron víctimas las personas agraviadas A, C, D, E y G, misma que continúa en trámite.[2]

- Derivado del análisis del Programa de Orientación Sexual e Identidad de Género destinado a la atención de las personas de la comunidad LGBTTTI en centros de reclusión del Distrito Federal, se realizaron entrevistas en los Reclusorios Preventivos Varoniles Norte, Sur y Oriente a personas que forman parte de este grupo de población, así como una valoración de impacto psicosocial realizada a las personas agraviadas, en las que se identificó ausencia de medidas para brindarles atención con perspectiva de género, así como protegerlas de toda forma de violencia y actos discriminatorios.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

La Competencia de esta Comisión para conocer de los hechos que se presentan está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en

2 Ver anexo I, evidencia 63.

adelante "Constitución"]. Así, le corresponde a esta Comisión, como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, establecer si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados.

Por lo anterior, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;[3] en el artículo 11 de su Reglamento Interno;[4] así como en los denominados Principios de París,[5] este Organismo tiene competencia por las siguientes razones:

En razón de la materia *–ratione materia-*, debido a que de los hechos esta Comisión presumió la violación a los derechos a la integridad de las personas privadas de libertad, a las garantías judiciales y seguridad jurídica, a la protección judicial, así como a la igualdad y no discriminación.

En razón de la persona *–ratione personae-*, ya que las violaciones a los derechos humanos fueron atribuidas a servidores públicos del Distrito Federal, adscritos a la Secretaría de Gobierno.

En razón del lugar *–ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *–ratione temporis-*, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos mencionados *supra* sucedieron en el año 2014, esto es con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo; asimismo, se hicieron del conocimiento de esta Comisión dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas.

III. Hipótesis de investigación

Una vez establecidos los hechos y la competencia de este Organismo para la investigación de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran a este Organismo local de derechos humanos concluir si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a derechos humanos. En este sentido se comprobaron las siguientes hipótesis de investigación:

---

3 El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

4 De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]."

5 Resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993. Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos [Principios de París], que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia [Apartado A, punto 3, inciso b].

a. Personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil ejerció un uso indebido de la fuerza, y someterlas a tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas agraviadas A, B, C, D, E y G, violando derecho a la integridad personal.

b. El Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte no fundó ni motivó debidamente su determinación de sancionar a las personas privadas de libertad A, B, C, D, E, F, G y H, ni los criterios que utilizó para establecer el tiempo que duraría dicha sanción, violando su derecho a las garantías judiciales y a la seguridad jurídica.

c. El Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el procedimiento resuelto, omitió analizar y pronunciarse sobre el uso indebido de la fuerza en agravio de las personas privadas de libertad por parte del personal de seguridad y custodia, a pesar de que en ese momento tenía competencia para hacerlo. Tampoco brindó las facilidades necesarias para que tuvieran acceso a un recurso penal y no adoptó decisiones tendientes al amparo, resguardo y atención de sus necesidades especiales como integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad.

d. El Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte no permitió el ingreso del defensor de oficio a la audiencia de Consejo Técnico Interdisciplinario del 6 de agosto del 2014, en la que comparecería la persona agraviada A, violando su derecho a la defensa adecuada como parte de del derecho a las garantías judiciales.

e. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a través del Programa de Orientación Sexual e Identidad de Género que se maneja en los Reclusorios Preventivos Varoniles del Distrito Federal para la atención de las personas de la comunidad LGBTTTI, no considera medidas especiales de protección que atiendan aspectos relacionados con la violencia, diferencias reales y vulnerabilidad a las que se encuentran expuestas en dichas instituciones. La violencia y exclusión contra las personas privadas de la libertad pertenecientes a la comunidad LGBTTTI, ejercida por parte de del personal de seguridad y custodia o de otras personas privadas de la libertad, tiene su origen en actos discriminatorios basados en la orientación sexual y en la identidad de género, lo cual viola el derecho a la igualdad y no discriminación.

IV. Procedimiento de investigación

Para documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se realizaron las siguientes actividades de investigación:

1. Entrevistas a actores implicados en el caso.

- Se recabaron los testimonios de: 1) personas agraviadas; y 2) manifestaciones de la peticionaria;

2. Se aplicaron cuestionarios a personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad en los Reclusorios Preventivos Varoniles del Distrito Federal.

3. Valoración de las personas agraviadas.

- Se realizaron los siguientes dictámenes: 1) mecánica de lesiones; y 2) valoración de impactos psicosociales y formas de reparación.

4. Solicitudes de información a las autoridades involucradas.

- Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por: a) Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; b) Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; c) Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte; y c) Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

5. Solicitudes de información en vía de colaboración a otras autoridades para la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades.

- Se solicitó la colaboración de: 1) Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y 2) Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

V. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a los hechos que acreditan las violaciones a los derechos humanos en la presente Recomendación. La evidencia se encuentra detallada en los documentos "Anexo I (Investigación), "Anexo II (Análisis de Encuesta)" y "Anexo III, (Valoración de Impacto Psicosocial)", que forma parte de la misma.

VI. Derechos Violados

VI.1. Marco jurídico aplicable

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la principal reforma que se le haya hecho a la Constitución en materia de derechos humanos.

Es importante resaltar los primeros tres párrafos del artículo 1° reformado, que a la letra señalan:

> "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Así, la Constitución establece que todas las personas gozan de todos los derechos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En ese contexto, es importante señalar que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos se tendrán que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados, a la luz de los criterios de los órganos creados para controlar tanto la adecuada aplicación de la Constitución en el ámbito interno, como en el ámbito internacional. En ese sentido la SCJN estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país, lo que incluye a los organismos públicos autónomos.

La SCJN señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CoIDH o Corte IDH") en los casos en los que México no haya sido parte, con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.[6]

La CDHDF en el análisis del caso que forma parte de la presente Recomendación, debe incluir la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,[7] así como a las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como a las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,[8] dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Sobre los pasos a seguir en el control de constitucionalidad, y convencionalidad la SCJN ha emitido los siguientes criterios:

> **Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.**[9]
>
> El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado

---

[6] Es importante aclarar que la SCJN en sus tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte IDH, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

[7] El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]"

[8] SCJN. TESIS Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

[9] SCJN. TESIS: P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Instancia: Pleno, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I.

Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona[10]

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 1º establece que para interpretar las normas de derechos humanos se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la SCJN ha señalado que: "[...] todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial] en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]"[11].

[10] SCJN. Tesis Núm. P./J. 21/2014 (10a.), Décima Época, Instancia: Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I.

[11] SCJN. Tesis Núm. LXX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, es el siguiente:

a. Todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;

b. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos; y,

c. La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados en perjuicio de las personas agraviadas:

VI.2 Derecho a la integridad personal.

El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, a nivel universal se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT) en el artículo 16 párrafo 1 y el sexto principio del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

A nivel regional, se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). El artículo 5.1 de la CADH señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2 establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional, por lo que es absoluta e inderogable, aún en circunstancias de conmoción, conflicto, suspensión de garantías constitucionales o cualquier otra emergencia o calamidad pública.[12] Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de respetar el derecho a la integridad personal, es decir, debe abstenerse de perpetrar malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

[12] CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 141.

Además de la obligación de respeto, el Estado debe proteger, garantizar y promover el derecho a la integridad personal de todas las personas bajo su jurisdicción,[13] sin discriminación alguna por motivos de sexo, preferencia sexual o cualquier otra condición social.

La obligación de protección implica el deber estatal de prevenir las violaciones al derecho humano, por parte de sus agentes y de particulares, por lo que conlleva una conducta de vigilancia por parte del Estado, así como de reacción ante los riesgos de que ocurra una violación al derecho[14] ; por lo tanto, está obligado a realizar las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación ante un riesgo real e inminente.[15]

En cuanto a la obligación de garantía, ésta implica el deber estatal de "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar"[16] el derecho a la integridad personal. La consecuencia inmediata de esta obligación consiste en que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación a dicho derecho.

Respecto al derecho a la integridad personal, la CoIDH ha precisado que:

> "[L]a violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas **secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos** de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que **tales características pueden** cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, **incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación** cuando son sometidas a ciertos tratamientos".[17] (Negrillas fuera de texto)

En este sentido, la obligación de respetar este derecho, a cargo de las autoridades, incluye la prohibición de malos tratos y de aquellos considerados como tratos crueles, inhumanos y degradantes. Respecto de estos últimos, el Relator sobre la Tortura de la ONU estableció que:

> "[L]os actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura, en particular los actos que carezcan de los elementos de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con un fin específico (deliberadamente), pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...] los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se haya infligido dolores graves".[18]

---

[13] Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[14] Serrano, Sandra y Vázquez Daniel. Los derechos en acción: Obligaciones y principios de derechos humanos, México: FLACSO México, 2013, pp. 64- 68.

[15] CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 279 y 280.

[16] CoIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo. 47.

[17] CoIDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, óp. Cit., párrafo 142.

[18] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo), E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre 2005, párrafo 35.

En el ámbito interamericano, si bien los artículos 5.2 de la CADH y 2 de la CIPST no definen los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual se considera un trato cruel o inhumano *"un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana*[19]*"*. Respecto a la definición de trato degradante, ha señalado que "*el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima*[20]*"*.

En el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, la Corte IDH, citando al Tribunal Europeo, señaló *que "el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros*[21]*"*.

En el mismo sentido, la ex-Jueza del mismo tribunal, Cecilia Medina Quiroga, a propósito del examen del caso González y otras vs. México ("campo algodonero"), señaló lo siguiente:

> "Desde un punto de vista práctico-jurídico no hay mayores diferencias en calificar o no una conducta como tortura. **Tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes son violaciones de un derecho humano y todos estos actos se regulan prácticamente de la misma manera**. Sin perjuicio de esto, la Corte no ha vacilado en otros casos en calificar una conducta como tortura, a menudo sin mencionar las razones por las cuales lo ha hecho y se advierte que **el elemento principal es el de la severidad de la acción y cómo la misma afecta a la víctima**. Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. La razón de calificar un acto como tortura obedece al mayor estigma que se asigna a éste en relación con otros también incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención"[22] (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, lo que distingue a la tortura de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, es la severidad del sufrimiento físico o mental[23]. Sin embargo, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha manifestado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a **factores endógenos y exógenos**. **Los primeros** se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, **así como, los efectos físicos y mentales que éstos tienden a**

---

[19] CoIDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005, párrafo 68; ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párrafo 552. Ver también Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT- 96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párrafo. 186; y Prosecutor v. Jelesic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párrafo 41.

[20] CoIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

[21] CoIDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafo 113.

[22] Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 2.

[23] *Ibídem*, párr. 3.

causar. Los segundos remiten a **las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos el sexo, el estado de salud, el contexto y la situación de vulnerabilidad,**[24] como estar privada de la libertad o pertenecer a un grupo históricamente discriminado, como el caso de las personas de la comunidad LGBTTTI[25].

Dado que el umbral de sufrimiento es un concepto subjetivo, y puede variar en cada caso, produciendo los mismos actos mayor sufrimiento a una persona, respecto de otra, iría en contra del principio *pro persona* establecer una categoría de acciones que exclusivamente encajan en el concepto de tratos crueles inhumanos y degradantes. Lo anterior implica un análisis de cada caso en particular con miras a proteger de la mejor manera los derechos humanos de las personas.

Por otra parte, en lo que se refiere específicamente a las personas privadas de la libertad, es importante realizar dos precisiones. Primero, que el Estado se encuentra en "posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas"[26]; en consecuencia, los agentes estatales de los centros penitenciarios son responsables de la observancia de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, entre ellos su derecho a la integridad personal y la salvaguarda de su salud y bienestar, incluso debiendo brindarles la asistencia médica requerida[27], sobre todo cuando las personas privadas de la libertad resultan heridas en el centro penal mediante la acción de los agentes de seguridad [28].

Como garantes directos del derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad, las autoridades penitenciarias deben respetar su derecho a la integridad personal, absteniéndose, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas, lo cual incluye la prohibición de perpetrar malos tratos, tratos crueles, inhumanos y degradantes o tortura, así como proteger dicho derecho de riesgos reales e inminentes perpetrados por parte de otras personas privadas de la libertad, sobre todo cuando se encuentran en diversas situaciones de vulnerabilidad, como aquellas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI, quienes usualmente son víctimas de violencia en los centros de reclusión.[29]

Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, el primer principio del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el artículo 5.2 de la CADH establecen el derecho de las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

---

[24] CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párrafo 142; CIDH *Caso Bueno Alves vs Argentina*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 83. *Ver también caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), sentencia del 11 de septiembre de 1997*, párrafo 74, y *caso Loayza Tamayo. Op. cit.*, párrafo 57.

[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 99/14, Petición 446-09, Admisibilidad, Luis Alberto Rojas Marín Perú, 6 de noviembre de 2014, párr. 49.

[26] CoIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 273; CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Óp. cit., párrafo 205.

[27] CoIDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de junio de 2012, párrafo 135

[28] CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Óp. cit., párrafo. 206.

[29] ONU, Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 34; Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Manfred Nowak* ** Addendum, A/HRC/13/39/Add.5, párrafo 231.

Igualmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen respecto al trato humano que:

> "Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
>
> En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.
>
> Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.
>
> No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad".

Respecto a este derecho al trato humano, la CoIDH ha señalado que *de conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de peligro público u otras amenazas a la seguridad de los Estados.*[30] Asimismo, la CIDH señaló que:

> "[L]as autoridades penitenciarias -ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...] deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social".[31]

Incluso dicha Corte ha determinado que "incumbe al Estado el mantenimiento del control estatal de la cárcel con pleno respeto a los derechos humanos de las personas recluidas, lo que incluye no poner en riesgo su vida ni su integridad personal"[32].

A nivel nacional, el artículo 19 de la Constitución, el cual protege el derecho humano a la integridad personal de las personas privadas de libertad, establece que todo mal tratamiento en las prisiones es un abuso que debe ser reprimido por las autoridades. Respecto a este derecho la SCJN precisó lo siguiente:

---

[30] CoIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 274.

[31] CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73; y CIDH, Informe Anual 2001, Capítulo IV(c), Cuba, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 Rev., adoptado el 16 de abril de 2002, párr. 76.

[32] CoIDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, párrafo 10.

> **"Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados Constitucional y Convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.**
>
> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son [...] **la prohibición de ser** incomunicados, **torturados o intimidados**, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, [...] de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."[33]

Por otra parte, los funcionarios de los centros de reclusión en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, bajo su custodia, deben respetar los principios de legalidad, racionalidad, oportunidad, estricta necesidad, congruencia y proporcionalidad al hacer uso de la fuerza[34], ya que de lo contrario se incurriría en un uso indebido de la fuerza, el cual puede dar lugar a violaciones a los derechos humanos, entre ellos, al derecho a la integridad personal.

En el mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha desarrollado diversos instrumentos dirigidos, entre otras, a las autoridades de los centros de reclusión, para que en el desempeño de sus funciones eviten violar el derecho a la integridad personal al hacer uso de la fuerza, tales como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Particularmente, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*[35] señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego[36]; y que dichos agentes estatales, *en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza*, salvo cuando sea estrictamente necesario[37].

---

[33] SCJN. Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Tesis: P. LXIV/2011. Materia: constitucional. Tesis: aislada. Página: 26.

[34] CoIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrafo 49.

[35] Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

[36] Principio 4.

[37] Principio 15

Asimismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que dichos funcionarios: deben respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, y que sólo pueden hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario[38]

Al respecto, la Corte IDH ha establecido como principios rectores del uso de la fuerza: la humanidad, la excepcionalidad, la proporcionalidad; la racionalidad (debiendo agotar previamente todos los demás medios de control); y estricta necesidad (en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler).[39] Además, precisó que "por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral"[40].

Aunado a ello, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, instrumento desarrollado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establece que:

> "El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo **excepcionalmente**, de manera **proporcionada**, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, **como último recurso** después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas. **Se prohibirá al personal el uso de la fuerza** y de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas. En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente."[41] (Negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido, a nivel nacional, la SCJN estableció los siguientes principios que deben regir el uso de la fuerza pública:

> "La **necesidad** es un elemento indispensable para analizar la **razonabilidad en el uso de la fuerza pública** [...]implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplirlos fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, **debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces** para el logro de los fines perseguidos por

[38] Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

[39] CoIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 49

[40] CoIDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 154.

[41] Principio XXIII, apartado 2. Criterios para el uso de la fuerza y de armas de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

> el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados [...] Así, la **valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza**, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención."[42] (Negrillas fuera del texto)
>
> "La **proporcionalidad** es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública [...]. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, [...] se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la **elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo** (el medio reputado necesario), lo que implica que **debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible**, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso."[43] (Negrillas fuera del texto).

A nivel local, la vigente Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal también señala que el personal de seguridad y custodia no puede emplear más fuerza que la **necesaria** para reducir la resistencia de los sentenciados a una orden legal; incluso precisa que dicho uso de la fuerza deberá ser **estricta y racionalmente necesario**.[44]

En el mismo sentido, la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal prevé que: "el uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal técnico en seguridad, sólo en la medida **racional, proporcional y necesaria** para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro de los Centros de Reclusión, [...] y una vez controlada la situación el personal técnico en seguridad, elaborará el parte informativo correspondiente turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión, para los efectos legales conducentes."[45]

A su vez, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece los siguientes principios aplicables al uso de la fuerza:

> Artículo 8.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios [...] II. Racional: **que el uso de la fuerza esté justificado** por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta [...] IV. Oportuno: **que se**

---

[42] SCJN. Novena Época. Registro: 162993. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Tesis: P. LIV/2010, Rubro: Seguridad pública. La razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de su necesidad. Materia: constitucional. Tesis: aislada. Página: 62.

[43] SCJN. Novena Época. Registro: 162992. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Tesis: P. LVII/2010. Materia: constitucional. Tesis: aislada. Página: 63.

[44] Artículo 129 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal

[45] Artículo 100 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal

> **aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual**, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y V. Proporcional: **que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.**

En atención a lo anterior, el respeto a la dignidad humana y el consecuente derecho a un trato humano de las personas privadas de la libertad constituye uno de los principios rectores de la ejecución de la pena y medidas de seguridad del sistema penitenciario en el Distrito Federal, y a partir de éste se articula la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar que toda persona privada de su libertad será tratada con respeto absoluto a su integridad física, psíquica, moral y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, lo cual incluye la prohibición absoluta de someter a estas personas a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.[46]

En resumen, el Estado debe cumplir las obligaciones constitucionales y convencionales de respeto, protección y garantía del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad que estén bajo su custodia en centros de reclusión; esto incluye que sean tratadas humanamente y que no sean sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes o a malos tratos, incluyendo aquellos producidos por el uso indebido de la fuerza. Además, estas obligaciones implican para el Estado el deber de adoptar medidas que sean acordes a las particulares necesidades de protección de las personas privadas de la libertad, ya sea por su condición personal o social o por la situación específica de vulnerabilidad en que se encuentren,[47] como sería el grupo vulnerable LGBTTTI del que forman parte las víctimas en el presente caso.

Una vez analizado el marco jurídico nacional y convencional relativo al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad, se examinó la actuación del personal Técnico en Seguridad y autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, respecto al trato otorgado a las personas agraviadas A, B, C, D, E y G pertenecientes a la comunidad LBGTTTI, y del uso indebido de la fuerza desplegado en su contra, el cual les provocó diversas lesiones. De ambos análisis se concluye que dichos funcionarios públicos violaron el derecho a la integridad personal de las personas agraviadas, por las siguientes consideraciones.

De las evidencias se desprende que las personas agraviadas A, B, C D, E, F, G y H, coincidieron en manifestar que los hechos denunciados ocurrieron en las primeras horas del 12 de mayo de 2014. Cuando se encontraban dentro de sus estancias, algunas personas hicieron "escándalo" porque una persona privada de libertad había arrojado en la puerta de entrada de una estancia, una cobija encendida, provocando que se encendiera "la cortina, ocasionado humo".[48] Intervino "el rondín (alrededor de 7 técnicos en seguridad) empleando un extinguidor para apagar el fuego".[49] Como más personas comenzaron a hacer "escándalo", los técnicos en seguridad abrieron estancias, comenzaron a **evacuarlas con agresividad**, jaloneándolas[50] **y golpeándolas en la cara, piernas,**

---

[46] Artículo 3 Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

[47] CoIDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 112.

[48] Ver anexo de evidencias I.12-16.

[49] Ver anexo de evidencias I.11.

[50] Ver anexo I, evidencias 12.

glúteos y pecho.[51] A la persona agraviada B la amenazaron con llevarla al área de gobierno, la jalaron, tiraron al piso y comenzaron a patearla hasta que quedó inconsciente.[52] Esto provocó que las personas agraviadas A, C, D y E intervinieran e intentaran que el personal de seguridad y custodia dejara de agredir a la persona agraviada B.[53] Entonces se presentaron más técnicos en seguridad y propinaron golpes "con tolete, patadas y macanazos", además de que "rociaron con gas"[54] y **arrastraron a las personas agraviadas de los cabellos, cuando se encontraban esposadas**.[55]

Posteriormente, fueron ubicadas en áreas de aislamiento a pesar de las lesiones que presentaban y la atención médica que requerían, y en el caso de la persona agraviada G, se le ubicó en un área que no correspondía a los criterios de clasificación para personas de la comunidad LGBTTTI, donde se le expuso a una situación de riesgo.[56]

El trato que el personal de seguridad otorgó a las personas agraviadas también fue violatorio a la integridad personal, por las siguientes razones:

1. La intervención inicial del personal de seguridad se caracterizó por una constante falta de respeto, agresión y violencia hacia las personas agraviadas, al retirarlas del área en que ocurrieron los hechos a través de agresiones físicas, situación que origino que éstas exigieran respeto a su integridad física, y que se incrementarán las agresiones físicas por parte del referido personal.[57]

2. Destaca que la violencia se ejerció por parte del personal en un contexto de desequilibrio de poder, mediante agresiones físicas dirigidas en su mayoría a la cara, piernas, glúteos, e implantes; dichas zonas corporales representan un valor y aprecio especiales para las personas agraviadas, al estar relacionadas con parte de su identidad e imagen.[58]

3. La agresión física descrita constituyó un evento traumático, que aunado a las lesiones físicas, generó en las personas agraviadas síntomas psicológicos como tristeza, angustia, desesperación, desesperanza y que pensaran que su vida se encontraba en peligro.[59]

4. Posterior a los hechos, no recibieron atención médica inmediata,[60] y fueron ubicadas en áreas de aislamiento sin tomar en consideración el estado físico en que se encontraban. Asimismo, pese a que en su mayoría requerían de seguimiento médico, no se implementaron medidas efectivas para dar continuidad a la atención que requerían, lo que tuvo como consecuencia retrasos en la realización de estudios especializados en los casos de personas agraviadas diagnosticadas con traumatismo craneoencefálico, contusión craneal y lesiones en implantes mamarios.[61]

---

[51] Ver anexo I, evidencias 12-14.
[52] Ver anexo I, evidencias 12, 63.
[53] Ver anexo I, evidencias 13, 15, 18.
[54] Ver anexo I, evidencia 15.
[55] Ver anexo I, evidencias 13, 15, 21.
[56] Ver anexo I, evidencia 17.
[57] Ver anexo I, evidencia 13.
[58] Ver anexo I, evidencias 7, 12, 14, 17.
[59] Ver anexo III, página 25.
[60] Ver anexo I, evidencia 21.
[61] Ver anexo I, evidencias 14, 23.

5. El área de castigo en la que se ubicó a la persona agraviada G, no correspondía a los criterios de clasificación para ubicar a personas de la comunidad LGBTTTI, pues fue ubicada en asilamiento con personas privadas de la libertad de población general, exponiéndola a situaciones de riesgo.[62]

Asimismo, del examen de la evidencia aportada por la autoridad no se advierte que los elementos de seguridad hayan puesto en práctica algún procedimiento o protocolo de actuación de uso de la fuerza. Es decir, que persuadieran verbalmente a las personas agraviadas antes de aplicar la fuerza; y de haber existido la necesidad de someterlas o repeler alguna agresión, era necesario que redujeran sus movimientos mediante técnicas que causaran el mínimo daño posible, no las expusiera a tratos denigrantes, y sobre todo, se abstuvieran de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción una vez que éstas se encontraban inmovilizadas o con candados. Tampoco se incluyó en el parte informativo relacionado con los hechos en que intervinieron, una descripción puntual de las circunstancias que hicieron necesario el nivel de fuerza que emplearon para someterlas.

Esto permite concluir que no aplicaron la fuerza en forma "necesaria", "racional" y "proporcional", tal y como lo establece el marco jurídico que regula su actuación,[63] y que se desarrollan en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

> Artículo 8.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios [...] II. Racional: **que el uso de la fuerza esté justificado** por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta [...] IV. Oportuno: **que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual**, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y V. Proporcional: **que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler**.

Si bien de la evidencia aportada por la autoridad se desprende que el personal de seguridad solicitó la intervención de más personal porque "fueron rebasados en número", y para lograr contener a las personas privadas de la libertad que los agredían, esta Comisión acreditó que en un primer momento las personas privadas de la libertad que intervinieron fueron 8, y que la participación del personal de seguridad fue a través de 7 elementos, y en un segundo momento se sumó un número indeterminado de custodios que intervino en apoyo de sus compañeros.

Por otra parte, de la revisión de los certificados de estado físico de las personas agraviadas se observa que: i) fueran éstas quienes presentaron lesiones en mayor proporción y gravedad; y, ii) mientras que algunas de las personas agraviadas fueron trasladadas a hospitales externos para recibir atención médica, ninguno de los técnicos en seguridad presentó lesiones de cierta gravedad, ni tampoco fueron trasladados a un hospital externo para su atención médica, ya que la autoridad no remitió reporte oficial alguno a esta Comisión.

---

[62] Ver anexo I, evidencias 10,17, 57.

[63] Artículos 129, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, y 100 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

A continuación se presetan las evidencias testimoniales y médicas relacionadas con las personas agraviadas, que aportan elementos de convicción para sostener que el nivel de fuerza ejercida fue indebida y rebasó el ámbito de legalidad para transformarse en violencia injustificada.

Persona agraviada A

Señaló que aproximadamente las 2:30 am, del día 12 de mayo de 2014, alrededor de 25 elementos de seguridad y custodia se presentaron al dormitorio 8, en el cual se encontraba ubicada, por lo cual comenzaron a solicitar a las personas que se encontraban en ese dormitorio que salieran a las rejas; sin embargo, se percató de que un custodio se encontraba discutiendo con una de sus compañeras, acto seguido, comenzaron a golpearla, por lo que ella y otras compañeras intentaron ayudarla, razón por la cual los demás custodios que se encontraban en el lugar comenzaron a detenerlas y a golpearlos haciendo uso de la fuerza y agrediéndolas"[64].

Asimismo, de acuerdo con el dictamen de mecánica de lesiones de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, realizado a partir de la valoración médica practicada el día 14 de mayo del 2014, las lesiones que presentaba consistían en múltiples equimosis, excoriaciones y hemorragia subconjuntival que presentó en cara, nariz, cabeza, hombros, codos, brazos, rodillas, región lumbar, glúteos y muslos. Dichas lesiones se produjeron cuando al estar más de un agresor en una posición superior (de pie) y a ambos lados de la persona examinada, movilizaron objetos duros de bordes romos (pie calzado y/o tolete), en más de una ocasión y en diversas direcciones (de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás), contundiendo diversas partes del cuerpo. Asimismo, la persona agraviada refirió que se encontraba en el piso y posteriormente fue arrastrada, lo cual coincidía con las excoriaciones que presentaba.[65]

Persona agraviada B

Señaló que cuando llegó el rondín (aproximadamente 5 custodios) y debido a que estaba haciendo ruido, un custodio abrió la estancia y la jaloneó, sacaron a todos de la zona de forma agresiva, el custodio le dijo que por escandalosa la iban a llevar a gobierno, pero como opuso resistencia, la jaló, la tiró al piso y empezaron a patearla entre 5 custodios en diversas partes del cuerpo (cabeza, costillas, cara, hombros, espalda, glúteo izquierdo), provocando una herida sanguínea en su cabeza como de 3 cm, fue dejada inconsciente aproximadamente a las 05:00 horas en un Hospital. Cuando despertó se percató de las lesiones que le ocasionaron los custodios. Con motivo de los golpes le duele la cabeza, le da vueltas y su muela izquierda que le acaban de sacar se le volvió a abrir de las patadas que le dieron [...] está ubicada en el Centro de Observación, Ubicación y Determinación de Tratamiento (CDUDT) separada de la población por determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, en donde permanecerá tres meses con derecho a visita[66].

Asimismo, en atención con el dictamen de mecánica de lesiones de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, realizado a partir de la valoración médica practicada el día 14 de mayo del 2014, las lesiones que

---

[64] Ver anexo I, evidencia 6.
[65] Ver anexo I, evidencia 32.
[66] Ver anexo I, evidencia 12.

presentaba consistían en una herida, laceraciones, equimosis y excoriaciones que presentó en cara, labios, mandíbula, oído, cabeza, tórax, glúteo izquierdo, columna, hombros, cresta iliaca y región escapular derecha, antebrazo derecho, brazo y antebrazo izquierdo. Dichas lesiones se produjeron cuando más de un agresor colocados a ambos lados de examinado y en una posición superior (de pie), movilizaron un objeto duro de bordes romos (pie calzado, y/o tolete) en más de una ocasión de adelante hacia atrás, contundiendo la cabeza y diversas partes de cuerpo de la persona agraviada.

Debido a la sintomatología referida por la persona agraviada en cuanto a los golpes en cabeza que recibió, se sugirió seguimiento médico y realizar estudios complementarios para descartar daño neurológico, motivo por el cual fue valorada en el Hospital General de Balbuena emitiéndose diagnóstico de *traumatismo cráneo encefálico.*[67]

Persona agraviada C

Refirió que su hermana (persona agraviada B) dijo a los custodios que "la trataran bien, pero la sacaron a la fuerza, le empezaron a pegar, y en el patio la golpeaban muchos custodios con macanas, patadas, puñetazos. Por lo que intervino para defenderla e intentó separarla de los custodios [...], las sacaron al pasillo del Anexo y les pegaron entre varios custodios en diversas partes del cuerpo (cabeza, brazo, rodillas, espalda, cara, piernas), en su caso, le abrieron la cabeza en la parte superior y empezó a sangrar [...] con motivo de los golpes perdió el conocimiento, pero aclara que antes de que esto ocurriera la esposaron. Cuando despertó estaba ya en la Unidad Médica y entre voces escuchaba que le gritaban que se parara, y era el momento en que lo revisaban, después la trasladaron a un Hospital, al parecer Tepepan, en donde le dieron la atención médica y le suturaron la cabeza".[68]

Asimismo, de acuerdo con el dictamen de mecánica de lesiones de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, realizado a partir de la valoración médica practicada el día 14 de mayo del 2014, presentó equimosis, excoriaciones y aumento de volumen que presentó en cara, mandíbula, oído izquierdo, se produjeron cuando al menos un agresor colocado por detrás del examinado movilizó un objeto duro de bordes romos (tolete), contundiendo directamente de la cabeza del examinado.

Las lesiones que presentó en tórax anterior a nivel de cuadrantes superiores internos de ambos implantes mamarios, cresta iliaca izquierda, hombro, brazo y antebrazo izquierdo, muslo derecho, región lumbar izquierda, es posible que se produjeran al estar más de un agresor en una posición superior (de pie) colocados a ambos lados del examinado, movilizaron objetos duros de bordes romos (pie calzado y/o tolete) golpeando diversas partes del cuerpo del examinado en más de una ocasión, lo que provocó la ruptura de vasos sanguíneos y por tanto las equimosis señaladas. Respecto a ciertas equimosis documentadas (como las de región escapular) se sugiere que se produjeron con un objeto duro, de bordes romos de forma alargada (como tolete), y las excoriaciones pudieron haber sido producidas por un mecanismo de raspado o fricción, como rasguños o por raspado contra una superficie dura e irregular, situaciones que coinciden con lo

[67] Ver anexo I, evidencia 33.
[68] Ver anexo I, evidencia 13.

referido por la persona examinada, pues mencionó que se tiró al piso y se hizo "bolita", y en ese momento le propinaron patadas y golpes con tolete.[69]

Debido a la sintomatología referida en cuanto a los golpes en cabeza que recibió, se sugirió seguimiento médico y realizar estudios complementarios para descartar daño neurológico, motivo por el cual fue valorado en Hospital General de Balbuena emitiéndose diagnóstico de *contusión craneal en la tabla dice policontundido* TCE grado II.[70]

Persona agraviada D

Refirió que se encontraba acostada en su camarote cuando la despertaron porque afuera se estaba quemando algo, ropa o cobijas, y todo el humo se estaba metiendo a su estancia [...] después llegaron los del rondín, quienes abrieron las puertas de las estancias 7 a la 12, de la zona 1. Cuando abrieron la estancia golpearon a otra compañera, por lo que solicitaron que ya no le pegaran y se metieron para intentar separar a los custodios, pues su compañera estaba desmayada de tanto putazo que le estaban dando y se metieron para que no le pegaran. Por ello, los custodios empezaron a pegarles, los colocaron en donde no hay cámaras para que no se grabara el momento en que esto ocurría. Le pegaron en diversas partes del cuerpo (cara, cabeza, piernas, glúteos y pompas) como trae líquido biopolímero, con los golpes se le puso duro el líquido en los glúteos y en los pechos, por lo que no puede sentarse bien y tiene dolor"[71]

De acuerdo con el dictamen de mecánica de lesiones de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, realizado a partir de la valoración médica practicada el día 14 de mayo del 2014, las equimosis que presentó en espalda y tórax se produjeron cuando más de un agresor colocados a ambos lados del examinado y en una posición superior (de pie) movilizaron un objeto de bordes romos sin filo ni punta (tolete) de arriba hacia abajo en más de una ocasión, contundiendo directamente sobre la espalda del examinado, provocando con esto la ruptura de vasos sanguíneos y por tanto las equimosis mencionadas, este mecanismo es consistente con las características de las lesiones encontradas (forma lineal o rectangular o en algunos casos lineales paralelas entre sí), ya que como la literatura de la especialidad lo refiere, las formas de las equimosis en ocasiones reproducen la forma del objeto que las produce, por tanto, se tiene relación con lo referido por el examinado al mencionar que le propinaron golpes con tolete.

En cuanto a la equimosis documentada en hemitórax anterior se sugiere como mecanismo que al menos un agresor colocado de frente al examinado movilizó un objeto de bordes romos sin filo ni punta (pie calzado) de atrás hacia delante contundiendo directamente sobre la parte del cuerpo del examinado, provocando la ruptura de vasos sanguíneos y por tanto, las equimosis. Ambos mecanismos sugeridos tienen relación con lo manifestado por la persona examinada, en relación a que "cayó al piso y varios elementos de seguridad le propinaron patadas".[72]

---

[69] Ver anexo I, evidencia 34.
[70] Ver anexo I, evidencia 53.
[71] Ver anexo I, evidencia 14.
[72] Ver anexo I, evidencia 35.

Persona agraviada E

Refirió que cuando abrieron la estancia 1-10, golpearon a una compañera [...] muy fuerte, por lo que se metieron a separarlos para que no le pegaran y de ahí llegaron más custodios, quienes empezaron a golpearlos, a otras dos compañeras les pegaron muy feo. Intervino para separarlas y fue cuando lo empezaron a golpear. Se llevaron a unos internos al servicio médico y al parecer iban a platicar con ellos, pero los rociaron con gas. Le pegaron en el pasillo que se encuentra en el Dormitorio 7 y 8 con un tolete, le daban patadas y macanazos. Ahí lo tuvieron aproximadamente 15 minutos, después lo esposaron y un custodio le siguió pegando, sólo pudo observar que el comandante Roberto (sic) dio la orden de que le pegaran y después lo llevaran al servicio médico".[73]

En atención al dictamen de mecánica de lesiones de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, realizado a partir de la valoración médica practicada el día 14 de mayo del 2014, la herida en región parietal, equimosis, excoriaciones y aumento de volumen que presentó en cabeza, hombro, región escapular, lumbar, muslo izquierdo, costilla, falange del segundo dedos de la mano izquierda, rodilla y pierna derecha, se sugiere que dichas lesiones se produjeron cuando al estar más de un agresor colocados a ambos lados del examinado, tanto en una posición superior (de pie) como en un mismo plano, movilizaron un objeto duro de bordes romos (tolete y/o pie calzado) de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo en más de una ocasión, contundiendo directamente sobre las diferentes regiones corporales del examinado. Dicho mecanismo sugerido tienen relación con lo manifestado por la persona agraviada, en relación a que recibió "golpes con tolete [...] por parte de los elementos de seguridad, cayó al piso y varios elementos de seguridad le propinaron patadas".[74]

Persona agraviada F

En atención al dictamen de mecánica de lesiones de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, realizado a partir de la valoración médica practicada el día 14 de mayo del 2014, no se encontraron lesiones o huellas de las mismas relacionadas a los hechos investigados. No obstante lo anterior, refirió que "les aventaron cobijas prendidas afuera de su estancia, lo que ocasionó mucho humo, por lo que llegaron al lugar muchos custodios a sacarlos de forma agresiva [...] Aclaró que el motivo que suscitó que "los ánimos se calentaran" fue que los custodios estaban golpeando muy fuerte a una compañera [...], esto ocasionó que los demás internos le quisieran ayudar".[75]

Persona agraviada G

Refirió que se encontraba en su estancia y se percató que internos [...] tiraron cobijas prendidas enfrente de la reja de la estancia A-8-1-8, lo que ocasionó que se prendiera ropa y mucho humo ingresó a las estancias y pasillo, se estaban asfixiando en la estancias, por lo que tocaron las rejas para que seguridad y custodia les abriera. Posteriormente, llegaron los custodios del rondín quienes abrieron las estancias, le pegaron a una compañera [...], por lo que la hermana de ésta se metió a defenderla y también a ella le pegaron. A todos [...] los sacaron al patio para revisarlos, pero como seguían pegando

[73] Ver anexo I, evidencia 15.
[74] Ver anexo I, evidencia 36.
[75] Ver anexo I, evidencia 16.

a sus compañeras, les dijeron "porque les pegan, son homosexuales", pero no les importó y les respondieron "para nosotros son cabrones", y así como discriminándolos. Por ello, la población se enojó y empezaron a decir que "no les podían pegar, y que eso aplicaba a todo ser humano, sin que importara sus preferencias sexuales". Posteriormente, los custodios se enojaron y se portaron groseros, querían meterlos con todo y el humo que había afuera del pasillo, y como no quisieron meterse empezaron a golpearlos [...] y después los castigaron. En su caso, lo golpearon en la cabeza, brazo, en las costillas del lado derecho, en las piernas y en parte de la espalda y ojo izquierdo y derecho [...] Fue reubicado en el Dormitorio 1 zona 4 estancia 7, con la población general del Reclusorio [...]. [76]

De acuerdo con el dictamen de mecánica de lesiones de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, realizado a partir de la valoración médica practicada el día 14 de mayo del 2014, las equimosis que presentó en cabeza, parpado, oído, región costal derecha, región lumbar, brazo y pierda izquierda, se sugiere que el mecanismo de producción de tales lesiones es cuando al estar al menos un agresor colocado por detrás del examinado movilizó un objeto duro de bordes romos (tubo o tolete,) de atrás hacia delante en más de una ocasión contundiendo diferentes partes de la cabeza de la persona examinada. Las lesiones en cara tuvieron un mecanismo de producción de golpe directo y se sugiere que fueron producidas cuando al estar un agresor colocado de frente y ligeramente a la izquierda del examinado, movilizó un objeto duro de bordes romos (puño) de atrás hacia delante sobre un mismo plano, contundiendo directamente sobre el lado izquierdo de la cara del examinado. El resto de las lesiones se sugiere fueron producidas cuando al encontrarse al menos un agresor en una posición superior (de pie), movilizó un objeto duro de bordes romos (pie calzado y tolete) de atrás hacia delante en más de una ocasión contundiendo las regiones corporales del examinado. Dichos mecanismos sugeridos tienen relación con lo manifestado por la persona agraviada, en relación a que recibió "los elementos de seguridad le propinaron golpes en la cabeza con un tubo, puñetazos y patadas".[77]

Persona agraviada H

En atención al dictamen de mecánica de lesiones de fecha 30 de mayo del 2014, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, realizado a partir de la valoración médica practicada el día 14 de mayo del 2014, no se encontraron lesiones o huellas de las mismas relacionadas a los hechos investigados; sin embargo, refirió que empezaron a "hacer sonaja con unos palos" (ruido pegando con palos las rejas), por ello, un interno les aventó una cobija encendida. Después llegaron los custodios y empezaron a sacar a todos por el humo, pero les empezaron a golpear [...] observó que estaban pegando muy fuerte a una compañera, después intervino el hermano de ésta, y al final el resto de internos empezaron a defenderlas, e intentaron quitárselas al custodio, motivo por el cual, llegaron más elementos y las agredieron.[78]

Asimismo, de la valoración de impactos psicosociales que se realizó a las personas agraviadas[79], se identificaron una serie de afectaciones en sus esferas sociales, creencias básicas y en el estado psicoemocional, que fueron resultado del uso indebido de la fuerza, y tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas, y que se indican a continuación:

---

[76] Ver anexo I, evidencia 17.
[77] Ver anexo I, evidencia 38.
[78] Ver anexo I, evidencia 18.
[79] Ver anexo III, páginas 24-26.

Impactos psicosociales	
Impactos en esferas sociales (relacional)	• Consideran que tras haberse protegido y defendido a sus compañeras, los custodios las *"tachan, te ponen un cartel de: esa fue la que se peleó, esa fue la que hizo esto".* • Además, recibieron amenazas por parte de los custodios, expresando que les decían que *"hasta donde llegáramos, así como en burla, o me podían picar, matar, que mi familia estaba afuera y yo adentro; si llegué a pasar eso".* Así como *"algún momento llegaron los del rondín de ese mismo turno a ofrecerme dinero para que yo desistiera ante Derechos Humanos y la queja que habíamos interpuesto. No llegaron con el dinero pero algún custodio llegó a decirme: ¿por qué no haces un trato con los comandantes?".* • Prefieren tener un comportamiento tranquilo para evitar tener problemas; en palabras de una de ellas: *"evito salir por el acoso y porque yo soy muy explosivo".* • Afectó la forma en que se relacionan con sus parejas ya que como comenta una de ellas: *"del día que me pegaron me quedó mal mi implante. Entonces para mí estar en una intimidad es vergonzoso".* • Reciben burlas por parte de los custodios: *"cuando los llegamos a encontrar todavía se llegan a burlar".*
Impactos en la esfera familiar	• Preocupación por parte de los integrantes de su familia. • Visita de familiares desde otros Estados de la República.
Impacto al estado psicoemocional	• Todas ellas desarrollaron síntomas de trastorno por estrés pos traumático posterior a los hechos, especificando la violencia física y psicológica ejercida por los custodios, al presentar lesiones físicas, pensar que su vida estaba en peligro; así como tristeza, angustia y desesperación debido a los hechos. Dentro de los síntomas de estrés postraumático que todas ellas comparten destacan las pesadillas, evitar conductas que recuerden los hechos y cómo los recuerdos producen ansiedad, tristeza, enfado, irritabilidad y temor. • Las mujeres transgénero experimentaron durante los hechos acontecidos miedo, temor e indefensión. Estos sentimientos y percepciones resultan ser reacciones normales ante situaciones en las que se percibe que la vida corre peligro y que está en constante riesgo durante o después del evento traumático. En palabras de las participantes y ante el interés de saber cuáles habían sido sus reacciones comentaron que *"defenderse y defenderla"* fue su primera reacción. Otra mujer transgénero comentó: *"para mí fue un trauma y lo va a seguir siendo".* • Sentimiento de impotencia ante la injusticia y malos tratos: *"era un trato horrible al bajarme de la camioneta… salía la camioneta y me llevaban esposadísima de pies y manos como si yo fuera un súper delincuente, me trataban muy mal". "sí y es una injusticia porque siguen aquí"* al referirse a los custodios. • Presentan diferencias en su autoestima antes y después de lo ocurrido: en palabras de una de ellas: pues *"sí me cambió mucho porque antes era más destapada, estaba más segura de mi cuerpo".* • Vergüenza de su cuerpo tras golpe en un implante: *"para mí, verme en un espejo y ver que tengo esto aquí, para mí no me gusta".* • Inseguridad en sí mismas: *"me siento insegura; era más, pues estaba más a*

	gusto, me soltaba". • Deterioro en su autoestima: *"a mí sí me costó mucho trabajo verme en un espejo porque tenía un golpe horrible en la nariz. Aceptarlo a mí sí me costó mucho trabajo porque me cambió un poquito la cara".* • Tristeza • Enojo y coraje: *"sí me da como mucho coraje; sí trauma, enoja; sí da coraje, hay enojo hacia ellos de que bueno, ellos siguen ganando dinero, siguen trabajando, siguen haciendo y deshaciendo". "Se me hace mala onda que yo recibí un castigo por defender a alguien y que haya llegado a ese grado sabiendo que ellos son Seguridad y Custodia, y tal vez ellos debieron haber puesto un orden".* • Incertidumbre: después de la agresión sufrida les realizaron estudios médicos pero desconocen el resultado de los mismos *"tengo un implante dañado en el busto, algo como que no me quedó bien ahí... me hicieron un ultrasonido mamario y nunca me enseñaron los resultados, dicen que estaba bien, pero desde que me golpearon tengo una bolita aquí", "a mí tampoco me enseñaron los estudios de mi costilla; nada me quisieron enseñar"*
Daño en el sistema de creencias básicas respecto a si misma, los otros y el mundo	• Considera al mundo como un lugar inseguro, impredecible y lo vive como amenazante. • Pérdida de la confianza básica en el ser humano. • Piensa que nadie puede comprender lo que ella vivió hasta que no se viva en carne propia lo que ella ha vivido en lo referente a la muerte de su esposo. • Creen que el lugar en el que se encuentran es inseguro. Una de ellas comentó que tiene que: *"estarse cuidando de que Seguridad y Custodia no le pague a alguien aquí porque luego hay gente que trabaja con ellos para hacerme algo".* • Desconfían del personal de "seguridad y custodia" ya que a los tratos recibidos el día de los hechos se suman incidentes como el narrado a continuación: *"allá en Tepepan es un reclusorio, entonces de una u otra manera estaban ligados a los custodios y a mí en lo personal me llevaban amarrada de los pies, las manos, y era un trato horrible al bajarme de la camioneta... me trataban muy mal porque obviamente, seguridad y custodia, yo choqué con ellos. Lamentablemente aquí, como todos son de beige, y ellos son de negro entonces" Al mencionar a los de "beige" se refiere a las personas reclusas y al personal de seguridad y custodia como "los de negro"* por el color de la vestimenta distintiva de cada grupo, *"Evito salir por el acoso porque yo soy muy explosivo. A mí si alguien me dice algo lo cacheteo o le digo lo mismo...la consecuencia es que todos se me vayan encima y me puedan matar; esa es la consecuencia".* • Confían en el ser humano pero no de forma general: *"pues sí, todas las personas son diferentes; yo si, no en todos, pero sí hay unos que se portan buena onda, no todos, hay otros que son homofóbicos".*

En atención a lo anterior, es posible establecer que los servidores públicos involucrados, llevaron a cabo actos en los que incurrieron de manera indebida en el uso de la fuerza y que produjeron en las personas agraviadas A, B, C, D, E y G sufrimientos físicos y mentales agresivos en extremo e incompatibles con su dignidad humana, colocaron en situación de riesgo su estado de salud al ubicarlas en aislamiento a pesar del daño físico que presentaban, y generaron temor fundado de daños en su integridad física, situaciones que también constituyen formas de trato cruel, inhumano y degradante.

Derivado de lo anterior, esta Comisión tiene por acreditado que, en el caso analizado, personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, violó el derecho a la integridad personal de las referidas personas agraviadas, y respecto de la persona agraviada G, la colocaron en una situación de riesgo al ubicarla en un área que no correspondía a los espacios destinados a personas de la comunidad LGBTTTI.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que las normas que hacen referencia al uso de la fuerza que debe emplearse en personas privadas de libertad, a saber la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, y la Ley de Centros de Reclusión, ambas para el Distrito Federal, (artículos 129 y 100, respectivamente), no ofrecen pormenores sobre cómo debe actuar el personal de seguridad o de custodia ante los variados o distintos escenarios de indisciplina o de violencia que pudieran afectar el orden interno o poner en riesgo la integridad psicofísica de las personas privadas de libertad, entre ellas, distintos grupos de población considerados en especial situación de vulnerabilidad, como los pertenecientes a la comunidad LGBTTTI. Derivado de lo anterior, las personas recluidas enfrentan diferentes escenarios de revictimización dada las condiciones específicas o su pertenencia a ciertos grupos, esto es así debido a que no se han emitido ni publicado en medios oficiales protocolos de actuación que regulen en detalle el uso de la fuerza diferenciada aplicables a grupos en situación de vulnerabilidad, omisión que es contraria a lo previsto en los artículos 19 de la Constitución y 8.1 y 8.25.1 y 5.2 de la CADH, respectivamente.

VI.3. Derecho a las garantías judiciales y seguridad jurídica.

El derecho a las garantías judiciales es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se construye todo sistema de protección a los derechos humanos. Es por ello que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10, establece que *toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en contra de ella*; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos también lo señala en su artículo 14 y la CADH en su artículo 8.1 reconoce que las garantías judiciales consisten en la prerrogativa que tienen las personas para ser oídas, con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones [...].

Asimismo, este derecho se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, al establecer que: "[...]Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]".

Es importante precisar que las garantías judiciales son aplicables a los tres poderes de la Unión, sin circunscribirse únicamente al poder judicial[80]. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

---

[80] CoIDH, Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2 a 46.2b) Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/11-90, serie A, número 11, párrafo 28; Caso Ivcher Brostein vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C No. 74, párrafo 103.

> *De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al poder judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", **esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa, o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas**. Por la razón mencionada, esta Corte considera que **cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso** en términos del artículo 8 de la Convención Americana"*[81]*.(Énfasis añadido)*

Por lo que el derecho a las garantías judiciales se ha definido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionador o jurisdiccional, debe respetar las garantías judiciales.

En este sentido, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la CADH, establecen los elementos que deben garantizarse en todo proceso para que sea respetuoso del derecho a las garantías judiciales, los cuales son aplicables no sólo en los procesos penales, sino también en otros de cualquier otra naturaleza, en los cuales se determinen los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Entre los aspectos que deben garantizarse en estos procedimientos se encuentran el derecho a que se informe a la persona los hechos que se le imputan, a ser oída con las debidas garantías, a que se le reciban las pruebas pertinentes, a contar con una defensa adecuada y efectiva, a recurrir la determinación. Dichos ordenamientos establecen un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco del proceso.

Esto significa que el debido proceso legal no puede quedar satisfecho por el cumplimiento de las formalidades exigidas por el derecho de defensa, sino que se debe de observar la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía. Así se podrá delimitar el debido proceso legal a partir de la concepción de este como la garantía que asegurara el ejercicio del derecho de defensa en un proceso que culminara en una decisión fundada, justa y razonable.

Respecto al derecho a la defensa, éste no puede quedar satisfecho por el cumplimiento de las formalidades, sino que debe ser adecuada y proactiva, es decir se debe observar la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía. Así se podrá delimitar el debido proceso a partir de la concepción de éste como la garantía que asegurará el ejercicio del derecho a una defensa adecuada en un proceso que culminará en una decisión motivada, fundada, justa y razonable. Asimismo la CoIDH ha referido que a toda persona arrestada, detenida, o presa se le deben de facilitar las oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un

[81] CoIDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párrafo 71.

abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial[82].

Es importante destacar que la Corte IDH ha señalado que "las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso". Asimismo, ha resaltado la importancia de la asistencia letrada de las personas privadas de libertad al encontrarse en una situación agravada de vulnerabilidad considerando que, en dichos supuestos es necesario que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de dicha situación, para que la persona concernida goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.[83]

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la posibilidad de que los abogados defensores se comuniquen en forma absolutamente confidencial con sus clientes y que los puedan asesorar sin restricción alguna constituye un medio para la preparación de la defensa[84].

Es con ello que se puede interpretar que por parte del Estado existe una obligación implícita de garantizar la asistencia legal al acusado, por lo cual debe de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la realización del mismo.

De igual forma debe velar por que todas las decisiones judiciales se encuentren motivadas como parte de una garantía vinculada con la correcta administración de justicia[85] que proteja a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgar con ello la credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[86].

Por otra parte, la Corte IDH ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[87]. En este sentido, la **argumentación de un fallo** debe mostrar que **han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes** y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. También ha

---

[82] CoIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 139.

[83] CoIDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 132.

[84] Observación General No 13 Artículo 14- Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley. Ginebra, 21° período de sesiones, 13 de abril de 1984, párrafo 9.

[85] CoIDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo. 118.

[86] CoIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[87] CoIDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafos. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

señalado que la **motivación** "es la **exteriorización** de la **justificación razonada** que **permite llegar a una conclusión**"[88] El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[89] Por todo ello, el deber de motivar las determinaciones de las autoridades es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 de la CADH, para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Asimismo, cobra relevancia lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[90], instrumento en el que se establecen cuáles serán los alcances de las sanciones que imponga el centro de reclusión, mismas que a continuación se señalan:

> ***Disciplina y sanciones***
>
> 27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, **pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad** y la buena organización de la vida en común.
> [...]
>
> 29. **La ley o el reglamento** dictado por autoridad administrativa competente **determinará** en cada caso: a) **La conducta que constituye una infracción disciplinaria**; b) El **carácter y la duración de las sanciones** disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
>
> 30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
>
> 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y **sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa**. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.
>
> 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.
>
> 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como **toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas** como sanciones disciplinarias.
>
> 32. 1) Las penas de **aislamiento** y de reducción de alimentos sólo se **aplicarán cuando** el médico, después de haber examinado al **recluso**, haya certificado por escrito que éste **puede soportarlas**. 2) Esto mismo será **aplicable a cualquier otra sanción que pueda**

[88] CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

[89] CoIDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 77.

[90] Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

> **perjudicar la salud física o mental del recluso**. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, éste implica la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir y a exigir, para que los derechos de la persona no se vean afectados por el incumplimiento de dichas normas. También implica para las personas la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; involucra la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten al gobernado saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables[91]. Es por ello que la Constitución dispone en su artículo 14 que "[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...] y en su artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

Al respecto, la SCJN ha señalado lo siguiente:

> *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares* [l]*a garantía de legalidad se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación*[92].

En el caso que motivó la presente Recomendación, esta Comisión pudo constatar que la determinación que impuso el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Norte a las personas agraviadas, consistió en una sanción que carece de una debida y exhaustiva fundamentación y motivación.[93]

Esta afirmación se corrobora al examinar la evidencia recabada por esta Comisión, consistente en la determinación que fijó el Consejo Técnico Interdisciplinario para las personas agraviadas, en la sesión realizada el 14 de mayo del 2014, en la cual se determinó que serían reubicados de dormitorio por un periodo de tres meses (del 12 de mayo al 12 de agosto de 2014) , con fundamento

---

[91] SCJN. Segunda Sala. Sentencia de Amparo Directo en Revisión 479/2011, p. 31.

[92] SCJN. Tesis: P./J. 50/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, p. 813.

[93] Ver Anexo I, evidencias 11 y 40.

en los artículos 117 fracción II y 118 fracción IX de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.[94]

Al respecto, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal establece en su artículo 118, fracción XIII la posibilidad de aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa, siendo la única fracción que estipula una temporalidad respecto a la reubicación de la estancia, sin que sea el supuesto del caso en estudio. De igual manera, el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en su artículo 53,[95] fracción IX tampoco establece alguna temporalidad de la reubicación referida, lo cual genera un vacío legal y falta de seguridad jurídica; adicionalmente el Consejo Técnico Interdisciplinario no sustentó dicha determinación en el Reglamento en mención, generando una violación al derecho a la seguridad jurídica.

Durante el desahogo de dicha audiencia, ante el CTI, estuvieron presentes las personas agraviadas y un jefe de seguridad. Se dio lectura al oficio RPVN/1969/14, elaborado por personal de seguridad, mediante el cual se describen los hechos sucedidos el 12 de mayo de 2014. Posteriormente, las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G y H expusieron de manera verbal la forma en que sucedieron los hechos y su participación en los mismos, y su defensora de oficio señaló que los hechos se originaron por el exceso de la fuerza que emplearon los elementos de seguridad y custodia en contra de un interno, lo que ocasionó que otros internos del dormitorio intentaran detener la agresión. (sic) Mientras que el jefe de seguridad ratificó el contenido del oficio citado.

Posteriormente, las diversas autoridades de ese centro de reclusión expusieron su opinión sobre los hechos y de manera colegiada el Consejo Técnico Interdisciplinario señaló que algunas personas privadas de la libertad reconocieron que sí estaban intoxicados, y en razón de que fueron reportadas por quemar una cobija afuera de la estancia del Anexo 8 zona 1 estancia 8, con dicha situación se puso en riesgo la seguridad de la institución, debido a que se tuvieron que realizar actividades para salvaguardar la integridad del resto de las personas ubicadas en el Anexo 8, y en esas actividades de evacuación, se reportó que las personas agraviadas agredieron a elementos de seguridad, motivo por el cual, dicho órgano colegiado acordó imponer a éstas la sanción antes citada. [96]Esto sin considerar que tendrían que haber sido ubicadas en una zona con personas del grupo poblacional LGBTTTI.

---

[94] Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 2011. Artículo 117. FALTAS AL REGIMEN DISCIPLINARIO. Para los efectos de la presente ley se considerarán faltas las siguientes: [...] II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro Penitenciario; ARTÍCULO 118. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido. Los sentenciados serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las medidas que al efecto establezca el Reglamento. Dichas medidas deberán aplicarse con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Los sentenciados sólo podrán ser sancionados conforme a la presente Ley y su respectivo Reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. Las medidas disciplinarias podrán consistir en: [...] IX. Reubicación de estancia.

[95] Artículo 53. En las medidas disciplinarias impuestas a los internos, previo procedimiento que se siga para garantizar sus derechos de legalidad, defensa y seguridad jurídica, en todo momento se observará que no se violenten sus Derechos Humanos, las que podrán consistir en: [...] IX. Reubicación de estancia.- Se define como la reclasificación de ubicación del interno.

[96] Ver anexo I, evidencia 11.

Enseguida, el Director del Centro informó a cada persona privada de la libertad, la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario; asimismo, les informó a cada una que estaban en su derecho de realizar la denuncia penal correspondiente en contra de los elementos de seguridad y custodia, de quienes consideraran que su intervención había sido excesiva, para efecto de que la autoridad ministerial determinara si ha lugar para iniciar un proceso penal en contra de los servidores públicos relacionados, además, tomaría en cuenta la información proporcionada para estar al pendiente de lo actuado[97].

En este sentido se pudo verificar que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, impuso sanciones a las personas agraviadas sin que éstas se encontraran debidamente fundadas y motivadas, derechos que configuran el marco de actuación de las garantías del debido proceso que son exigibles a toda autoridad que adopte decisiones o determine derechos[98], y que si bien formalmente no son juez o tribunal, si les son exigibles, por lo que "deben cumplir con las garantías destinadas a asegurar que sus decisiones no sean arbitrarias"[99]. En virtud de ello, la actuación de dicho órgano y demás autoridades intervinientes con funciones de carácter administrativas y sancionadoras, tiene límites infranqueables, entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos.

Esta afirmación se corrobora al examinar la evidencia recabada por esta Comisión, consistente en la sanción dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario únicamente para las personas agraviadas, en la sesión del 14 de mayo del 2014, en la que se analizaron las conductas que les fueron atribuidas, en la que expresaron los actos de violencia desproporcionada de los que fueron víctimas, y era visible la afectación y daños físicos que presentaban.[100] En ese sentido, el referido órgano colegiado emitió una determinación carente de una debida fundamentación y motivación, ya que no tomó en cuenta el conjunto de pruebas sometidas a su consideración, particularmente el testimonio y daños físicos que las personas agraviadas presentaban. Aunado a lo anterior, se obtuvo información relacionada con obstáculos para que la persona agraviada A, pudiera acceder a una defensa adecuada en una comparecencia posterior (6 de agosto del 2014), ante el referido órgano colegiado, debido a que se impidió el acceso del defensor público que la asistiría, argumentando que "eran órdenes del Director de la institución penitenciaria no permitir el ingreso del defensor público sin previo oficio".[101]

Por lo anterior, esta Comisión tiene acreditada la violación al derecho a las garantías judiciales por la falta de una defensa adecuada con motivo de los obstáculos que impidieron a la persona agraviada A, recibir la asistencia de un defensor público, así como a la seguridad jurídica por la insuficiente motivación, fundamentación en la sanción impuesta a las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G y H.

---

[97] Ver anexo de evidencia I.11.
[98] CoIDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 71.
[99] CoIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párrafo 119.
[100] Ver anexo de evidencia I.32-39.
[101] Ver anexo de evidencia I.55.

VI.4. Protección judicial

El derecho a la protección judicial consiste en la posibilidad de toda persona de acceder a un recurso adecuado y efectivo ante las autoridades competentes para exigir el respeto de algún derecho que considera afectado o en riesgo, así como la obtención de una respuesta adecuada; este derecho se encuentra previsto en la CADH en su artículo 25.1 el cual establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De acuerdo al artículo 1.1 de la CADH, el Estado tiene a su cargo la obligación general de garantizar el derecho a la protección judicial. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que:

> El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, **obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia** y en particular, **a un recurso rápido y sencillo** para lograr entre otros resultados que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido [...] El artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática [...]. No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención" "[...] todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) (Negrilla fuera de texto original)

En ese sentido se puede establecer que se trata de un derecho indispensable para preservar la legalidad en una sociedad democrática[102], así como para salvaguardar a la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público; por lo tanto, la falta de acceso a recursos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.[103]

La Corte IDH, para proveer a las autoridades penitenciarias información sobre los contenidos del derecho de las personas bajo su custodia, respecto a la presentación de recursos, quejas y peticiones ante la propia autoridad o ante cualquier otra instancia, emitió los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; entre sus directrices destacan:

> **"Principio V.** [...] Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades

[102] Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 141, Párrafo 92; Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 8/87, El habeas corpus bajo suspensión de garantías, del 30 de enero de 1987, párrafo 29.

[103] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).. Serie C No. 151, párrafo 129.

> competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas."
>
> **"Principio VII.** Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.
>
> Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.
>
> Las personas privadas de libertad tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional."

Al respecto, la SCJN ha determinado que el derecho de acceso a la justicia debe entenderse vinculado con la investigación y persecución de los delitos y debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales .

Por lo tanto, las autoridades que tiene a su cargo la custodia de personas privadas de la libertad, deben facilitarles y garantizarles los medios necesarios para acceder a los recursos correspondientes, administrativos o judiciales, que les permitan exigir derechos y acceder a la justicia. En este sentido, las autoridades de los centros penitenciarios, una vez que tienen conocimiento de los hechos violatorios a derechos humanos cometidos por personal técnico, deben garantizar que tales actos sean investigados y sancionados por las instancias competentes.

Durante la investigación del caso motivo de la presente Recomendación, este Organismo Público obtuvo evidencia suficiente para establecer que en relación a las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G, y H, no se les garantizó el acceso a un recurso en el que se determinara la responsabilidad del personal de seguridad y custodia del Reclusorio que participó en los hechos del 12 de mayo de 2014, en los que fueron agredidas y lesionadas. Esta falta de acceso al recurso adecuado fue responsabilidad del Consejo Técnico Interdisciplinario, por las siguientes consideraciones:

El Consejo Técnico Interdisciplinario no sancionó administrativamente al personal técnico que intervino en los hechos del 12 de mayo del 2014, en atención a que únicamente se les informó a cada una de las personas agraviadas que estaban en su derecho de realizar la denuncia penal correspondiente en contra de los elementos de seguridad y custodia, de quienes consideraran que

fue excesiva su intervención.[104] Sin embargo, no se realizó gestión alguna para brindarles apoyo o las facilidades necesarias para que esto ocurriera, o bien se aportara de manera oficiosa información sobre los hechos, pues fue la peticionaria quien presentó la denuncia que dio inicio a la averiguación previa FSP/B/T3/1465/14-05.[105]

Por otra parte, a pesar de que en la fecha en que ocurrieron los hechos, 12 de mayo de 2014, el Consejo Técnico Interdisciplinario contaba con atribuciones para establecer el régimen disciplinario aplicable a las sanciones administrativas cometidas por el personal penitenciario, no se pronunció sobre el uso indebido de la fuerza y las agresiones que cometieron en agravio de las personas privadas de la libertad, sino únicamente sancionó a éstas, sin examinar ni determinar a fondo la conducta desplegada por el personal técnico en contra de las personas agraviadas, para determinar si era procedente una sanción administrativa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, el cual disponía, en el momento en que ocurrieron los hechos, lo siguiente:

> Artículo 129. El Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro **está facultado para,** previo procedimiento, **imponer las sanciones administrativas a los elementos de seguridad** que cometen las conductas previstas en el artículo anterior, **sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar a quien la lleve a cabo**. Las sanciones aplicables a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario, quien **calificará la infracción cometida y previa garantía de audiencia y desahogo de pruebas, dictará su resolución emitiendo la sanción correspondiente[106].** (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, es importante precisar que la referida normatividad subordinaba operativa y administrativamente sus funciones al licenciado Rafael Oñate Farfán, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, y **los obligaba a desempeñar sus servicios con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos**.[107]

Derivado de lo anterior, es posible concluir que el Consejo Técnico Interdisciplinario no investigó los hechos señalados en agravio de las personas privadas de la libertad, por lo tanto tampoco emitió resolución alguna que cumpliera con el deber de aplicar las medidas disciplinarias y de prevención, respecto de los servidores públicos responsables de los hechos. hechos a pesar de que en el momento de los hechos dicho órgano colegiado era competente para conocer de la responsabilidad del personal penitenciario; sin embargo, no investigó ni determinó la responsabilidad administrativa referida, dejando a las personas agraviadas en estado de indefensión derivado de la denegación de acceso a la justicia. La referida omisión ha mantenido en impunidad las acciones originadas, lo cual conlleva a las víctimas el considerar que los abusos del personal de seguridad pueden perpetrarse sin que existan consecuencias jurídicas.[108]

---

[104] Ver Anexo de evidencias I.11.
[105] Ver Anexo de evidencias I.63.
[106] Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril del 2014.
[107] Ibídem, artículo 124.
[108] Ver anexo de evidencia III, Actos de violencia y medidas de reparación integral.

Al respecto, esta Comisión considera que en términos de las obligaciones de garantizar y proteger los derechos de las personas privadas de libertad, las determinaciones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte debieron dirigirse al amparo, resguardo y atención de las necesidades especiales de las personas agraviadas como integrantes de un grupo en condición de extrema vulnerabilidad. Asimismo, el procedimiento implementado por el mencionado órgano colegiado debió constituir un recurso efectivo para proteger los derechos de las personas agraviadas, es decir, que tuviera un efecto útil y fuera realmente eficaz para establecer si se había incurrido en una falta por parte de los elementos de seguridad y custodia que participaron en los hechos que éstas reportaban, y proveer lo necesario para sancionarla. En ese sentido, atendiendo a los principios constitucionales de Conformidad y Pro Persona, resultaba preponderante atender el conflicto planteado por las personas agraviadas, de manera integral y completa, aplicando el principio del mayor beneficio en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, y el impacto de sus determinaciones en el tipo de protección que éstas requieren.

Derivado del análisis anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal, se encuentran en situación de significativa vulnerabilidad e indefensión, ante la falta de acceso a un recurso que les permita denunciar conductas indebidas cometidas por personal Técnico en Seguridad para que las mismas sean investigadas y sancionadas administrativamente a través de la instancia correspondiente.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que en el presente caso, las omisiones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte vulneraron el derecho a la protección judicial de las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G y H, al no pronunciarse respecto a la responsabilidad administrativa del personal de seguridad y custodia que incurrió en un uso indebido de la fuerza en su agravio, a pesar de tener competencia en ese momento para ello; al no brindarles las facilidades necesarias, ni garantizarles el acceso a un recurso efect6ivo para tal efecto, así como por no adoptar decisiones tendientes al amparo, protección, resguardo, atención de sus necesidades específicas como integrantes de un grupo en condición de extrema vulnerabilidad.

VI.5. Derecho a la igualdad y no discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en la mayoría de los instrumentos internacionales en términos del reconocimiento que tienen todas las personas de los mismos derechos independientemente de su origen étnico, sexo, idioma, religión, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o situación.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, estos derechos tienen una importancia trascendental dentro de los sistemas internacionales de protección, al grado de que tienen calidad de *ius cogens*, y que cualquier tratamiento discriminatorio en relación con la protección y el ejercicio de tales principios genera la responsabilidad internacional de los Estados,

por lo que ninguna persona debe ser discriminada en el ejercicio de sus derechos con base a ciertas características personales o grupales.[109]

El principio de igualdad está intrínsecamente relacionado con el mandato de no discriminación, ya que los diferentes principios que conforman el propio principio de igualdad como son: igualdad ante la ley (igualdad formal); igualdad en la aplicación de la ley (igualdad material); el principio de igualdad sustancial (igualdad estructural) y el mandato de no discriminación (como principio y derecho), tienen la finalidad y objetivo de eliminar las desventajas y desigualdades entre las personas que impiden el ejercicio y acceso efectivo a sus derechos, así como la generación de las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia.[110]

Sin embargo, a pesar de la confluencia entre igualdad y no discriminación, existen diferencias por sus efectos jurídicos que son relevantes apuntar:

Principio de Igualdad (Derecho a la igualdad ante la ley e igual protección de la ley)	Mandato de no discriminación (Principio y derecho)
Son mandatos dirigidos al Estado en sus diferentes niveles y competencias.	Obliga tanto a agentes estatales como a los particulares.
Se establece en la exigencia de conductas negativas, lo que implica la prohibición al Estado de realizar distinciones irracionales o arbitrarias en la creación y aplicación del derecho.	Además de prohibir las distinciones irracionales o arbitrarias, debe tomar las medidas y/o crear los mecanismos que combatan todas las formas de desigualdad que impidan el pleno ejercicio de los derechos.
Los contenidos como derecho en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales se constriñen a que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas como iguales. Su realización, en casi todo momento, está sujeta a condiciones fácticas y jurídicas, como pueden ser las posibilidades técnicas o financieras del Estado.	Parte como derecho de contenido mínimo irreductible en el que se prohíbe cualquier trato jurídico diferenciado y perjudicial hacia las personas por el hecho de pertenecer a determinado grupo social o tener ciertas características.

Una vez precisado lo anterior, es necesario establecer los contenidos esenciales del derecho a la igualdad y no discriminación, los cuales convergen y encuentran coincidencia en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[111] y la CADH[112]en los que se prevé:

---

[109] CoIDH. Opinión consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

[110] CoIDH. El principio de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional. En Human Rights Law Journal, Vol. 11, n. 1-2, 1999, pp. 1-33.

[111] ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución A/RES/2200 A (XXI), artículo 2.1.

1. Todo tipo de distinción (irracional e injustificada), preferencia, exclusión o desigualdad entre las personas; carente de justificación objetiva y razonable.
2. Características personales o grupales con base a las cuales se considera injustificado hacer cualquier tipo de distinción relevante al derecho (categorías sospechosas).
3. Toda distinción basada en las anteriores características que reduce en detrimento de los derechos humanos, se considerará discriminatoria.

En razón de lo anterior, resulta fundamental identificar que los diferentes tipos de discriminación son: directa, indirecta, interseccional o múltiple y sistémica.[113]

La discriminación directa consiste en todo tratamiento diferenciado y perjudicial que tiene como base explícita alguno de los motivos prohibidos de distinción.[114]

En tanto que, la discriminación indirecta se manifiesta a través de cualquier norma o acto que en principio parecería ser neutro o inofensivo, pero cuya aplicación deriva en un efecto perjudicial hacia alguna persona o grupo que comparte alguno de los motivos prohibidos de discriminación.[115] En consecuencia, **un trato igual o neutro, sin que tome en cuenta las circunstancias o necesidades particulares de un grupo de personas, puede tener efectos discriminatorios** si vulnera los derechos humanos de las personas de ese grupo. La discriminación indirecta es la forma menos evidente de discriminación pues se origina en una norma, una disposición o un acto que es aparentemente neutral, es decir, que no está dirigido a un grupo determinado con el objeto de menoscabar sus derechos, sin embargo, su aplicación tiene como resultado la afectación en el goce de los derechos de un grupo en particular de personas que comparte determinadas características.

Mientras que la discriminación interseccional se refiere al conjunto de condiciones, características o factores que, relacionados entre sí, propician actos de discriminación. [116].

La discriminación sistémica se configura como parte de un sistema que incluye como se toman decisiones, las prácticas y las políticas o la cultura de la organización.[117]

La clasificación de las formas de discriminación pone en evidencia que una conducta que puede ser clara o sutil, pero que en todos los casos constituye una violación a derechos humanos.

Por otra parte es importante mencionar, que no obstante que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección de la ley", el goce y ejercicio de los derechos no se presenta en las

---

[112] OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), artículo 1.1.

[113] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013, pp. 51 y 52.

[114] Ídem.

[115] Véase Sentencia de la Sala Social Tribunal Superior de Justicia de Cantabria al Recurso de Replicación 112/2009, sentencia de fecha 25 de febrero de 2009, Ponente María Jesús Fernández García.

[116] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *óp. Cit.*

[117] Ídem.

mismas condiciones para todas las personas, debido a que existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran".[118] En ese sentido, la prohibición que expresa el principio de igualdad y no discriminación relaciona distinciones o diferencias basadas en criterios considerados arbitrarios o malintencionados que impiden o restringen el ejercicio de derechos.

En cambio, como parte del principio a la no discriminación, el Estado tiene la obligación de establecer distinciones para proteger y garantizar los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, las cuales no son discriminatorias, ya que tienen por objeto equilibrar el acceso a los derechos, de acuerdo con la Corte IDH.[119] Como excepción al derecho a la igualdad y no discriminación, una distinción no es irracional y por lo tanto no es violatoria en los siguientes supuestos[120]:

1. Que la distinción sea objetiva y tenga una justificación razonable.
2. Que la distinción persiga un fin legítimo acorde con los principios y valores establecidos en los instrumentos de derechos humanos.
3. Que exista una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los objetivos que se intentan alcanzar.

Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de igual protección de la ley y la no discriminación implican las siguientes obligaciones de los Estados:

> "(i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de una población; (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; (iii) combatir las prácticas discriminatorias; y (iv) establecer normas y **adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas** ante la ley. [...] **Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes** en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el **deber especial de protección** que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[121]

Por lo tanto, para garantizar el derecho a la no discriminación, el Estado tiene la obligación de crear los mecanismos que combatan las formas de desigualdad que impidan el pleno ejercicio de los derechos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU también ha señalado que el principio de igualdad exige que los Estados tomen determinadas medidas o acciones para reducir o eliminar las situaciones que originan o facilitan la discriminación. Esas medidas pueden implicar el

---

[118] CoIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 89.

[119] *CoIDH. El principio de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional. óp. cit.*

[120] *Ídem.*

[121] *CIDH. Informe No. 5/14, Caso 12.841, Fondo, Ángel Alberto Duque Colombia, 2 de abril de 2014, párrafo 61.*

otorgamiento, por un tiempo, de apoyos adicionales a las personas que se encuentren en una situación de desventaja, con el fin de paliar la discriminación de que son objeto.[122]

En consecuencia, el Estado debe adoptar medidas positivas tendentes a cambiar las situaciones discriminatorias existentes en su sociedad, y en ese contexto las autoridades pueden establecer tratamientos diferenciados basados en desigualdades de hecho que constituyan medidas para la protección de las personas que sufran esas situaciones.

Uno de los grupos que se encuentra en situación de doble vulnerabilidad y que históricamente ha sido marginado y excluido[123] es el de las personas LGBTTTI privadas de la libertad. La Constitución establece la prohibición de discriminar con motivo de "preferencias sexuales", "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana" (artículo 1º, párrafo quinto). En ese sentido, cobra relevancia la definición sobre discriminación que retoma la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,[124] a saber:

> [...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
>
> También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Las personas pertenecientes al grupo denominado LGBTTTI enfrentan un riesgo mayor de ser víctimas de discriminación, humillaciones, insultos verbales y maltratos físicos[125], e incluso violencia sexual[126], es así que una forma específica de violencia contra las mujeres transexuales son los golpes intencionales en los pechos y los pómulos para que los injertos revienten y suelten sustancias tóxicas.[127] Como ha observado el Relator Especial sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y

---

[122] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18, No discriminación, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 1989, párrafo 10.

[123] CIDH, Informe No. 99/14, Petición 446-09, Admisibilidad, Luis Alberto Rojas Marín Perú, 6 de noviembre de 2014, párrafo 49.

[124] Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1° fracción III.

[125] Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Personas privadas de libertad: Jurisprudencia y Doctrina. Mayo 2006, párrafo 18.

[126] CIDH. Comunicado de prensa 53/15. "CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad", 21 de mayo de 2015. Consultado el 23 de septiembre de 2015. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/053.asp

[127] ONU, Asamblea General, Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrafo 35.

degradantes, *en los centros de detención, existe una estricta jerarquía y quienes se encuentran en el nivel más bajo son las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales y transexuales quienes sufren una discriminación doble o triple.*[128]

Al respecto, el Alto Comisionado de Naciones Unidas ha señalado que:

> "Muchas veces se considera a los miembros de las minorías sexuales, tras ser detenidos, una subcategoría de presos [...] a éstos se les somete a menudo a actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, a fin de "castigarlos" por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo. [...] los guardias de prisión recurren a amenazas de traslado a las zonas principales de reclusión en las que los miembros de las minorías sexuales correrían un gran peligro de ser agredidos sexualmente por otros presos. [...] en particular, las personas transexuales, sobre todo las reclusas que eran originalmente del sexo masculino, corren un gran riesgo de ser agredidas física y sexualmente por los guardias de prisión y los demás presos cuando se las coloca con la población penitenciaria general en cárceles de hombres".[129]

Por lo tanto, el Estado está obligado a establecer medidas positivas que garanticen el ejercicio de sus derechos a las personas privadas de la libertad pertenecientes a la comunidad LGBTTTI, que les protejan y busquen eliminar el peligro de violencia perpetrada por particulares, así como riesgos reales de violaciones a sus derechos humanos, cometidas por autoridades. En este sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que las personas recluidas pertenecientes a diversas categorías denominadas sospechosas deberán ser alojadas en diferentes secciones, según su sexo y edad[130].

De manera similar, el Principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas especifica que las personas privadas de la libertad deberán ser alojadas en secciones distintas según *la necesidad de protección de la vida e integridad* de las personas privadas de libertad y *las necesidades especiales de atención.*[131]

Asimismo, los Principios de Yogyakarta para la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual e Identidad de Género prevén que los Estados:

> **"A. Asegurarán que la detención evite** una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género **o las exponga al riesgo** de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
>
> [...] **D. Establecerán medidas de protección** para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación

---

[128] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Manfred Nowak, Addendum, A/HRC/13/39/Add, 5 de febrero de 2010, párrafo 231.

[129] Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Personas privadas de libertad: Jurisprudencia y Doctrina. Mayo 2006, párrafos 17 y 23.

[130] Regla 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[131] CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08 del 31 de marzo de 2008. Principio XIII.

> sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;
>
> [...] **G.** Emprenderán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género."[132]

Al respecto, la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTTTI de la CIDH ha recomendado "la separación de los internos homosexuales de los demás internos"[133]. No obstante, la CIDH ha precisado que si bien esta separación de categorías puede responder a la necesidad de garantizar su seguridad, en ningún caso la separación de las personas privadas de libertad debe ser utilizada para justificar la discriminación, condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas, ni la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[134]

De acuerdo a la Corte IDH, la violencia a la que se enfrentan las personas LGBTTTI privadas de la libertad, se trata de actos discriminatorios dirigidos a estos grupos de personas por razón de su orientación sexual e identidad de género, y que les afecta de forma desproporcionada; se trata de "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción"[135] y en ocasiones desnudez forzada[136]. Estas agresiones constituyen formas de **violencia de género**, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género[137], la cual refleja una discriminación no sólo directa, sino sistemática que debe ser combatida por el Estado a través de medidas de protección, tanto legislativas como fácticas, que protejan y garanticen los derechos de las personas LGBTTTI, atendiendo a su situación de vulnerabilidad.

Finalmente, es necesario destacar que los efectos de un acto discriminatorio no solo generan desigualdad en el plano fáctico o jurídico, pues sus efectos tienen un impacto directo en las personas que lo sufren, debido a que se reduce o se niega el valor intrínseco que tienen como persona. La libertad de ser diferente se ve cercenada y negada por la discriminación, en tanto que ésta implica la negación a reconocer el valor de las diferencias de los demás, el reconocimiento de la

---

[132] Principio 9 de los Principios de Yogyakarta para la Aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género.

[133] CIDH. Relatoría sobre los derechos de las personas LGBT. Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Argentina. Capítulo V. Derecho a la seguridad e integridad personal, C. Inspecciones en cárceles y otros centros de detención, OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19, 11 abril 1980, párrafo 10.

[134] CIDH. Comunicado de prensa 53/15. "CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad", 21 de mayo de 2015. Consultado el 23 de septiembre de 2015. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/053.asp; Principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas

[135] CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 223.

[136] CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, óp. cit., párrafo 191.

[137] ONU, Asamblea General, Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencias cometidas contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrafo 20.

libertad y el derecho que las y los otros tienen de pensar, creer, elegir y comportarse no de forma homogénea y de acuerdo a los estereotipos impuestos. Desde esta perspectiva, de la cláusula de no discriminación también se puede derivar el derecho a ser diferentes, pues al prohibir que se realicen distinciones o desventajas con base en características tales como la orientación sexual, se está garantizando implícitamente que cada uno pueda expresar su propia identidad sin ningún tipo de restricciones.

En virtud de lo anterior, esta Comisión solicitó información relacionada con la atención que se brinda a personas privadas de libertad que pertenecen a la comunidad LGBTTTI por parte de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y se recabó el Programa de Orientación Sexual e Identidad de Género que se aplica a este grupo de población[138]. Del análisis del referido programa se advierte que tiene como objetivo general:

> Mejorar la calidad de vida de la población interna LGBTTTI recluidos en los diferentes Centros Penitenciarios del D.F. mediante un abordaje institucional e interinstitucional que incorpore una perspectiva de género y diversidad sexual con enfoque de derechos humanos y no discriminación, fortaleciendo la educación sexual, con factores de riesgo y percepción de daños para comprender la sexualidad humana, en condiciones de igualdad.

Se advirtió que entre los objetivos específicos del mencionado programa se encuentra el propiciar vínculos con instituciones especializadas que les permitan implementar programas, protocolos y actividades que impacten a la población interna LGBTTTI de los centros penitenciarios del Distrito Federal fomentando la Reinserción Social. Asimismo, proporcionar información básica sobre auto cuidado del cuerpo humano, promoción a la salud sexual, brindar herramientas psico-sociales mediante capacitación, pláticas informativas y talleres y actividades que mejoren su calidad de vida. Asimismo, promover y procurar hábitos de higiene en su persona y en los lugares en que residen, por medio de visitas de seguimiento mensuales.

También se informó que para cumplir con dichos objetivos se contaban con diversas estrategias, entre ellas, detectar de manera progresiva a las personas que asumen pertenecer a la comunidad LGBTTTI para ubicarlos en un dormitorio específico, brindar capacitación al personal de enlace operativos de población vulnerable y programar reuniones de trabajo para definir y evaluar actividades, así como establecer vínculos con instituciones especializadas que brinden asesoría médica, psicológica, laboral y social para propiciar mejoras en las condiciones de vida de la población interna LGBTTTI.

Con la finalidad de verificar si el referido programa atendía el marco jurídico nacional y convencional relativo a la protección y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad que forman parte de este colectivo, se realizaron entrevistas en los 3 Reclusorios Preventivos Varoniles del Distrito Federal, con la finalidad de recabar información sobre su calidad de vida al interior de dichas instituciones, los talleres, actividades y servicios de salud a los que pueden acceder, identificar los factores que provocan o favorecen diversos tipos de violencia y tratos discriminatorios, así como el trato que reciben por parte de otros internos y servidores públicos de las referidas instituciones.

---

[138] Ver anexo I, evidencias 58 y 61.

También, se realizó a las personas agraviadas A, B, C, D, E, F y H una valoración de impactos psicosociales y formas de reparación derivadas del uso indebido de la fuerza por parte de elementos de seguridad y custodia, que implicó la identificación de factores de desigualdad estructural, mediante entrevistas psicológicas semiestructuradas, un taller de intervención psicosocial y aplicación de instrumentos psicométricos.

El análisis de la evidencia recabada permitió establecer que las personas de la comunidad LGBTTTI cuentan con los servicios básicos para vivir; sin embargo, en la mayoría de los casos tienen que pagar para adquirirlos o esperar a que algún familiar o red social, se los pueda facilitar. Asimismo se observó que cuentan con acceso a la salud y a actividades laborales, de estudio o recreación dentro de dichos centros.[139]

A diferencia del resto de la población, se encontró como una constante la violencia ejercida contra la comunidad LGBTTTI por parte de otras personas privadas de la libertad, así como por personal de seguridad y custodia[140]. Dicha violencia, a dicho de las personas encuestadas, tiene como origen actos discriminatorios que vulneran la dignidad de las personas de dicho colectivo e impiden el goce efectivo de sus derechos humanos. Del análisis de las entrevistas realizadas, se pudo observar que, la **discriminación basada en la orientación sexual y en la identidad de género tiene diversas manifestaciones que van desde las burlas y las palabras ofensivas, hasta agresiones físicas y malos tratos**.[141]Asimismo, la población LGBTTTI que se encuentra privada de su libertad, se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad, ya que al encontrarse internos en centros destinados para varones, sufren de manera constante una desprotección a su integridad física y psicológica.

Se encontró que la oferta laboral a la que tienen acceso se reduce a oficios como cortar el cabello, auxiliar de limpieza, motivo por el cual deben acudir a otro tipo de actividades como la prostitución para generar los recursos que les permitan subsistir al interior de dichas instituciones.[142]

Por otra parte, la oferta académica sólo se basa en algunos cursos o talleres sobre salud sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual, uso del condón, etc., que si bien es cierto son necesarios, no representan las únicas actividades que podrían interesar a dicha población.[143]

También señalaron la falta de acceso a trabajo, la capacitación para el mismo[144], educación, cultura y deporte.[145] Este acceso limitado o acotado que enfrenta la población LGBTTTI, es discriminatorio en la medida en que limita el derecho que como personas privadas de la libertad tienen a participar en distintas actividades al interior de los Reclusorios, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo.[146]

---

[139] Ver anexo II, páginas 14 y 15.
[140] Ibidem, páginas 21 y 22.
[141] Ibídem, página 23.
[142] Ibídem, página15.
[143] Ibidem, página 19.
[144] Ibídem, página 15.
[145] Ibídem, página 16
[146] CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XIII. óp. cit.

Se expresaron deficiencias significativas en la atención que reciben por parte de los encargados de implementar el referido programa, pues en algunos casos se refirió que no recibían ningún tipo de apoyo, y que en su mayoría desconocían el Programa de Orientación Sexual e Identidad de Género que se maneja al interior de los centros de reclusión, debido a la falta de información por parte de las autoridades para promocionar su presencia.[147]

Las encuestas para todos los casos, reflejaron la falta de sensibilización de las y los servidores públicos que los atienden, así como el desconocimiento del marco normativo internacional, nacional y local relacionado con los derechos humanos de la población LGBTTTI, situación que se manifiesta en los reactivos que refieren el trato que reciben por parte de otras personas privadas de la libertad y servidores públicos en dichas instituciones carcelarias.[148]

Asimismo, un número importante de personas encuestadas señaló no haber recibido ningún tipo de actividades, cursos, talleres o conferencias por parte de autoridades de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, u otras instituciones, o bien, que las actividades que pueden realizar en dichas instituciones no cubren sus expectativas.[149]

Por lo que hace a la valoración de impactos psicosociales[150], las personas agraviadas refirieron la falta de visibilización de su identidad al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a la par de que es estereotipada su forma de vivir. Expresaron que se ha limitado su acceso a la atención especializada y sensible en los espacios de salud dentro y fuera del Reclusorio, pues suelen enfrentarse a que las encasillen a la posibilidad de solo presentar enfermedades de transmisión sexual y no les atienden o se enfoquen en otras enfermedades comunes.

Han tenido que resistir altos niveles de violencia manifestada por medio de la discriminación y estigmatización, dando como resultado el incremento de su condición de vulnerabilidad, disminuyendo el acceso a la salud, a la educación, al trato digno y a una vida libre de violencia. Lo anterior, constituye el fenómeno de injusticia social más predominante, ejercido contra ellas. A pesar de los malos tratos, el rechazo y los efectos del estigma social, tienden a ser muy resistentes en sus esfuerzos por protegerse, por defender su dignidad y obtener acceso a los servicios de salud, tienen claro que ser una persona transgénero no es sinónimo de anormal; sin embargo, sí refieren que serlo generalmente requiere de un esfuerzo constante para enfrentar entornos discriminatorios y hostiles.

Considerando que las personas privadas de libertad pertenecientes en condiciones de vulnerabilidad deberán ser alojadas en diferentes lugares al resto de las personas o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, la necesidad de especial protección de su vida e integridad, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna[151]; trae consigo la obligación de considerar las características que motivaron dicha separación, al considerar que en ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de

---

147 Ver anexo II, páginas 19 y 20.
148 Ibídem, página 20.
149 Ibídem, páginas 17 y 18.
150 Ver Anexo III de evidencia.
151 Ibídem, Principio XIX

torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas[152].

Partiendo de su ingreso y estancia en los Reclusorios Preventivos Varoniles, se observa que es un espacio en el que al parecer la masculinidad es vista como "valía", por lo tanto las personas que se atreven a traspasar los límites de género tienden a ser vistas con rechazo y como objeto de persecución. La estancia de las personas transgénero privadas de la libertad en centros de reclusión varoniles las expone aún más al estigma y a la discriminación. La situación de reclusión aumentó su vulnerabilidad, a un contexto de por sí hostil, amenaza a su identidad, la transgresión de su cuerpo, la exposición a la violencia física y sexual, la falta de atención médica, el abandono familiar y la inestabilidad emocional.

Dentro de los centros de reclusión existen dinámicas socio-económicas que pueden conducir a formas de interacción sexual, tanto entre las personas privadas de la libertad, como entre estos y el personal penitenciario, que llevan a un mayor riesgo de enfermedades de transmisión sexual y de violencia. Además de estar en riesgo de diferentes formas de abuso o explotación sexual. Destacan tratos discriminatorios por su aspecto corporal de mujeres, al estar en un lugar destinado para hombres y además golpes en regiones de su cuerpo, las cuales presentan cirugías estéticas con motivo de su identidad transgénero; de esta manera se atenta contra algunos de sus derechos sexuales, como el de la libertad y equidad sexual, discriminando la expresión de su sexualidad, la cual ejercen a través de su cuerpo y sus conductas. Esto muestra la poca o nula sensibilidad que las autoridades de seguridad y custodia, así como del resto de las personas privadas de la libertad, tienen respecto a las personas de la comunidad LGBTTTI.[153]

Aun cuando se sabe que el uso y abuso de sustancias adictivas es una problemática que involucra a todos los sectores del ambiente penitenciario, se registró que tanto la violencia en sus diversos tipos, como el uso de sustancias psicoactivas se agudiza debido a la escasa disponibilidad de servicios de atención psicológica y médico-psiquiátrica a las personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad, ya que la violencia a la que están expuestas las obliga a aislarse en sus estancias y dormitorios para evitar ser víctimas de agresiones por parte del resto de la población penitenciaria. Todas refieren que han sufrido algún tipo de maltrato o amenaza. El aislamiento y el miedo, inducido por el acoso que sufren propician las condiciones para que, en un estado alto de estrés, se recurra al uso de sustancias adictivas para reducir la ansiedad y la angustia que provoca esta condición. Esta situación se agudiza con las condiciones de hacinamiento, las cuales impactan en su salud física, mental y emocional de la comunidad LGBTTTI privada de la libertad.[154]

Asimismo, de entrevistas[155] que les fueron realizadas en los grupos focales, se identificaron las siguientes situaciones de maltrato y discriminación, que en tres distintos momentos atentaron contra la dignidad de las personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad, entre ellas las personas agraviadas A, B, C, D ,E, F, G y H, con motivo de su orientación sexual:

---

[152] Ibídem, Principio XIX
[153] Ver Anexo III, páginas 20 y 21.
[154] Ver Anexo III, páginas 21 y 22.
[155] Ver Anexo III, páginas 19 y 20.

1. A su ingreso al centro de reclusión las obligaron a desnudarse, les proporcionaron ropa de hombre que les quedaba grande. Ya desnudas, les pedían que hicieran sentadillas. Les cortaron el cabello. Burlas. Violencia verbal con expresiones como "pinches jotos, rateros". Se dirigían a ellas como "hombre".

2. Durante los hechos de agresión, existió indiferencia por parte del personal de seguridad y custodia al solicitar ayuda ante un incendio. Fueron objeto de violencia verbal con insultos como: "Pinches putos hijos de su puta madre", "se creen bien vergas pinches putos", "por pasados de verga ya se los cargó la chingada". Bastonazos, toletazos y puñetazos en diversas partes del cuerpo a las personas que ya se encontraban sometidas o derribadas. Patadas en sus glúteos, pechos y rostro, sin tomar en cuenta que la mayoría las personas agraviadas presentan implantes en senos, piernas, y glúteos, así como cirugías y tratamientos en el rostro.

3. Después de los hechos, fueron sancionadas tras otorgar un mayor valor probatorio al testimonio de los servidores públicos involucrados, invalidando el testimonio de las víctimas. Las lesiones generadas por la violencia física, implicaron que las personas agraviadas B y C fueran hospitalizadas para recibir atención médica. Otra fue trasladada a la zona de castigo, como "una medida de protección por parte de la autoridad".

De lo anterior podemos desprender que se reflejan actos discriminatorios al referirse a tratos carentes de justificación razonable y objetiva del uso de violencia verbal y física; sin perseguir un fin legítimo, ya que en este caso, en los hechos del 12 de mayo de 2014, el deber de las autoridades era el atender un llamado de ayuda ante un incendio, no obstante cometieron diversas agresiones que derivaron en lesiones a varias personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad.

Refiriéndonos en específico a los hechos del 12 de mayo del 2014 y los que derivaron de éste, podemos señalar que del análisis de la información recabada, se desprende que además de las afectaciones por el uso indebido de la fuerza, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes que caracterizaron la agresión cometida en contra de las personas agraviadas, el personal de seguridad y custodia que intervino en el mismo se dirigió hacia ellas como "cabrones", negando todo reconocimiento y respeto de su identidad de género y agravando el sufrimiento provocado.[156]

Por otra parte, las autoridades del centro penitenciario, tiene la obligación de proteger a las personas de la comunidad LGBTTTI privadas de la libertad de las agresiones de otras personas, por lo que deben adoptar todas las medidas necesarias para tal efecto. De la evidencia del caso se desprende que después de los hechos, la persona agraviada G fue trasladada fuera del área destinada para la comunidad LGBTTTI, lo cual la expuso a un riesgo innecesario.[157]

La evidencia recabada permite establecer que servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G y H, con motivo de las deficiencias detectadas en la implementación del Programa de Orientación Sexual e Identidad de Género, y los actos de discriminación cometidos desde su ingreso al centro de reclusión, hasta los tratos, crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidas el 12 de mayo de 2014, y que han tenido el efecto de obstaculizar o impedir el goce y

[156] Ver Anexo I, evidencia 17.
[157] Ver Anexo I, evidencias 10 y 57.

ejercicio de sus derechos humanos, así como impedirles vivir de acuerdo con su identidad de género, afectando gravemente su bienestar físico y psicológico.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación a derechos humanos

De lo expuesto en la presente Recomendación, se desprende que el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTI privadas de libertad en los centros de reclusión de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, las actividades que las autoridades penitenciarias implementen para lograr la reinserción social de las personas de la comunidad LGBTTTI, deben considerar medidas especiales de protección, que necesariamente incluyan su diversidad sexual e identidad de género. Desde una perspectiva transversal de los derechos humanos, este grupo de población tiene el derecho a ese reconocimiento, pues omitir su existencia implica excluirlos de las acciones o políticas públicas que apliquen las autoridades penitenciarias. Esto es, en términos concisos, que las medidas de reinserción social se sigan ofertando a todos los reclusos por igual, sin considerar las diferencias reales y la vulnerabilidad del grupo de personas LGBTTTI. De acuerdo con esta perspectiva, son relevantes los datos relacionados con la exclusión sistemática a la que se encuentran sometidas como grupo, y que son resultados de prácticas sociales y prejuicios.

El respeto a la dignidad de este grupo de población impone a las personas a cargo de su custodia el deber de adoptar medidas positivas en atención a su especial condición de vulnerabilidad, y en ese sentido, es necesario organizar los sistemas de detención y penitenciarios para que se les proteja contra todo tipo de amenazas y actos que atenten contra su integridad fisca, anulen o menoscaben su personalidad o disminuyan sus capacidades físicas o mentales.[158]

Lo anterior, adquiere relevancia en atención a las experiencias de las que se tiene conocimiento, y demuestran que una situación de riesgo agravado para este grupo de población es cuando se encuentran detenidas, y esa vulnerabilidad aumenta de forma dramática cuando pierden la libertad al ser recluidas. De hecho, los detenidos percibidos como homosexuales, lesbianas, bisexuales o transgénero corren un mayor riesgo de sufrir violencia, violaciones y agresiones sexuales que la población detenida en general. Esto se debe a una variedad de factores: odio o perjuicios contra estas personas, estigma social que las hace menos capaces de entablar relaciones personales que las protejan de dichos actos, y la percepción —que a menudo se convierte en realidad debido a la discriminación oficial y extraoficial— de que los perpetradores de dicha violencia quedarán impunes.[159]

---

[158] CoIDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párrafo 158.

[159] Por ejemplo, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, Informe de la visita a Alemania en 2005, CPT/Inf (2007) 18, párrafo 109; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2002/76/Add.1, 14 de marzo de 2002, párrafo 829, e Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas cueles, inhumanos o degradantes, informe provisional, A/56/156, 3 de julio de 2001.

El trabajo que desempeña el personal de seguridad en relación a este grupo de población es exigente porque implica velar por el orden y el control de las prisiones, mediante un trato decente, humano y justo. Para lograrlo es necesario que se establezcan las normas y los procedimientos para que entre en funcionamiento el Servicio Profesional Penitenciario que contempla la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, a fin de lograr la profesionalización y certificación del referido personal. La capacitación en temas como el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales, es indispensable para el óptimo desempeño de sus funciones. Además, se fortalecerá mediante procesos de evaluación periódica que permitan comprobar las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos, así como identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro la calidad de los servicios que brindan. La capacitación que reciban debe incluir aprendizajes respecto al uso de la tecnología de seguridad (llaves, candados y equipo de vigilancia), llevar registros adecuados y a preparar los informes necesarios. Y, por encima de todo, deben comprender la importancia de su contacto directo con las personas a las que tienen la encomienda de custodiar. La seguridad del candado y la llave debe complementarse con la seguridad que da el saber cómo prevenir o reaccionar de manera adecuada ante disturbios que pueden ir desde incidentes aislados, hasta desórdenes que como en el presente caso, involucren a más personas privadas de libertad.[160]

Por otra parte, es necesario que se establezcan normas y protocolos claros que regulen las circunstancias y condiciones para el uso legítimo de la fuerza, con la indicación expresa de los supuestos y la forma cómo ésta será empleada. Desarrollar políticas, estrategias y entrenamiento especial para el personal penitenciario y policial para negociación y solución pacífica de conflictos, y técnicas de recuperación del orden con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de los internos, particularmente cuando sean aplicados a personas en situación de vulnerabilidad.[161]

El régimen o sistema disciplinario es uno de los mecanismos de los que disponen las instituciones penitenciarias para asegurar el orden en los centros de reclusión. Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado en relación a la obligación especial de garantizar los derechos de los internos y, en particular, hacer aplicables las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a través de* una medida provisional solicitada respecto de las personas privadas de libertad en la cárcel de Urso Branco, en Brasil, y que se ha incorporado a la jurisprudencia interamericana en la materia. A partir de dicho estándar, se establece que "toda restricción que se imponga a los derechos de personas privadas de libertad debe ser adecuada para conseguir el objetivo que se persigue, y limitar al máximo los efectos que la reclusión pudiera tener en el ejercicio de otros derechos humanos".[162]

En ese sentido, deberá recurrirse al uso de procedimientos para sancionar faltas a la normatividad de las instituciones penitenciarias, cuando otros medios o procedimientos resulten inadecuados para mantener el buen orden, y la seguridad de dichas instituciones. Además, con la finalidad de no agravar la naturaleza de por si aflictiva del internamiento en cárceles, solo podrán imponerse medidas disciplinarias establecidas en ley, y que sean proporcionales a la falta para la cual fueron establecidas.

---

[160] Coyle, Andrew, 2009, "La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, segunda edición, páginas 24-30.

[161] CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011, párrafos 264.

[162] Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Cárcel Urso Branco, resolución de 29 de agosto de 2002, considerando 6.

Respecto a la forma en que se llevan a cabo los procedimientos para aplicar medidas disciplinarias, la jurisprudencia de la Corte IDH constituye un referente indispensable sobre las garantías del debido proceso que deben observarse en el marco de procesos administrativos, pues ha establecido que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos de lo establecido en el artículo 8 de la CADH.[163]

De manera particular, es necesario observar el "debido proceso legal" y que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos. Dichas garantías deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles.[164]

Lo anterior impone límites a la discrecionalidad de la administración, mediante una serie de garantías que permitan alcanzar decisiones justas en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Esto significa que el debido proceso legal no puede quedar satisfecho por el cumplimiento de las formalidades exigidas por el derecho de defensa, sino que se debe de observar la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía. Así se podrá delimitar el debido proceso legal a partir de la concepción de éste como la garantía que asegurara el ejercicio del derecho de defensa en un proceso que culminará en una decisión fundada, justa y razonable. Por ello, el castigo impuesto tras un procedimiento disciplinario debe ser proporcional a la falta cometida, garantizar que no se exponga a riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales,[165] así como a condiciones de aislamiento que constituyan factores de riesgo para la comisión de suicidios o autolesiones.[166]

Asimismo en casos de reubicación a distintas áreas o estancias, las autoridades deberán actuar con la debida diligencia para evaluar de manera objetiva las manifestaciones de las personas, así como indicios sobre riesgos de sufrir algún daño irreparable, antes de autorizar dichos cambios.

El deber de respeto y protección de las autoridades penitenciarias respecto a las personas de la comunidad LGBTTTI, incluye la responsabilidad de protegerlos de otros internos que deseen perjudicarles, la prohibición absoluta de que sean objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes o usos desproporcionados de la fuerza por parte de funcionarios a cargo de su custodia. La no adopción de dichas medidas puede ser prueba de la indiferencia ante un patrón de agresiones repetidas en las instalaciones penitenciarias, y que constituyen violaciones a normas internacionales

---

[163] CoIDH, Caso del Tribunal Constitucional (Perú) (Fondo) párr. 70 (2001), citando el Caso Paniagua Morales y otros (Fondo), párrafo 149.

[164] CoIDH, Caso Baena, Ricardo y otros, párrafos 124-137.

[165] Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, párrafo 21.

[166] Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 67; y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, Principio XXII (3). Y la Declaración de Estambul sobre el Uso y Efectos del Confinamiento Solitario, adoptada el 9 de diciembre de 2007.

en materia de derechos humanos, incluidas las prohibiciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.[167]

Por lo tanto, las autoridades que tiene a su cargo la custodia de personas privadas de la libertad, deben facilitarles y garantizarles los medios necesarios para acceder a los recursos que les permitan exigir derechos y acceder a la justicia. En este sentido, las autoridades de los centros penitenciarios, una vez que tienen conocimiento de los hechos violatorios a derechos humanos cometidos por servidores públicos a su cargo, o bien particulares, tienen el deber de garantizar que tales actos sean investigados y sancionados por las instancias competentes. Asimismo, es necesario que al conocer hechos como los expuestos en el presente instrumento recomendatorio, implementen medidas de prevención, resguardo y atención de las necesidades especiales de las personas agraviadas, situación que resulta apremiante en el caso de grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, para garantizar el acceso de personas privadas de libertad a recursos penales que los protejan contra toda forma de violencia y actos ilícitos, serán necesarias investigaciones pertinentes, oportunas y en las que se recaben datos sobre las medidas y prácticas que les afecten. En ese sentido, este Organismo se pronuncia porque la determinación de la investigación penal iniciada con motivo de las violaciones a la integridad personal de las víctimas en el presente instrumento recomendatorio, se ajuste a los estándares de protección al derecho a un recurso efectivo, rápido, sencillo e idóneo como componente esencial de acceso a la justicia y sus deberes de protección para grupos en situación de vulnerabilidad.

Para algunas personas que se encuentran en desventaja social, el derecho a la igualdad y no discriminación parece ser ilusorio, ya que en la práctica el derecho a la no discriminación "no es respetado de manera amplia porque con cierta regularidad, se establecen excepciones o preferencias que favorecen, de manera ilegal e inmoral, a algunas personas o grupos de personas a partir de privilegios injustificados o excluyen a otros grupos de personas por consignas claramente discriminatorias".[168]

La orientación sexual y la identidad de género, son factores que aumentan la vulnerabilidad de las personas en centros de reclusión, de ahí la importancia de realizar una verificación y evaluación constante de las acciones relativas a su atención. El respeto a los derechos humanos —cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano—, constituye un límite a la actividad Estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo. En virtud de lo anterior, es obligación de las autoridades penitenciarias tomar todas las "medidas necesarias" para procurar que las personas bajo su custodia puedan disfrutar efectivamente de sus derechos.[169] El principio de igualdad en el goce de los derechos humanos para todos, independientemente de características personales como la orientación sexual y la identidad de género, implica tomar medidas para proteger a las personas de la comunidad LGBTTTI de toda forma de violencia e intolerancia, así como actos hostiles y de exclusión social.

---

[167] CoIDH, caso "Instituto de Reeducación del Menor" c. Paraguay, doc. cit. y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de junio de 2002, Caso Paul and Audrey Edwards c. Reino Unido, Aplicación N° 46477/99.

[168] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con Enfoque Diferenciado, páginas 21-22.

[169] CoIDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrafo 34.

Asimismo, deben tomarse medidas para garantizar la seguridad y dignidad de todas las personas en prisión, incluidas las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transgénero. En particular, tomar medidas proactivas contra agresiones físicas y otras formas de abuso sexual, así como analizar las situaciones que favorecen este tipo de conductas, evitar exponerlas a situaciones de riesgo innecesario, respetar su identidad, intereses y necesidades en el diseño e implementación de las actividades que puedan realizar al interior de los centros de reclusión.

VIII. Obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

La reparación, junto con la verdad y la justicia, son derechos que las víctimas, así como la sociedad de manera amplia, tienen para enfrentar las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado. En aras de que no sólo exista un efecto sustitutivo sino también correctivo, orientado a identificar y eliminar los factores causales de discriminación, las reparaciones deben tener en casos análogos donde se identifique la existencia de una "discriminación estructural" una "vocación transformadora" de la realidad. Teniendo en cuenta el impacto diferenciado que la violencia causa a grupos históricamente discriminados, se deben crear formas de resarcimiento que satisfagan las necesidades específicas, que no reproduzcan esquemas de subordinación y que logren avanzar hacia una sociedad más igualitaria.

En atención a lo anterior, conviene destacar que el artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el presente caso ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de las y los agraviados A, B, C, D, E, F, G, H, cometida por las autoridades señaladas como responsables en esta Recomendación. En congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a reparar a las víctimas.

En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto entre otros en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

> Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que

> puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...][170]

La Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

> Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.[171]

Además, en la jurisprudencia de dicho Tribunal se ha establecido el alcance y contenido de las reparaciones:

> Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...][172]

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...][173]

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que:

> Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...]
>
> En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior.[174]

No obstante, en casos como en el presente en que la afectación a la integridad personal en perjuicio de las víctimas impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que guardaba antes de

---

[170] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Principio número 15.

[171] CoIDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 341.

[172] CoIDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrafo 193.

[173] Ibídem, párrafo 182.

[174] CoIDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 342.

ocurrida la violación a sus derechos humanos, hace necesaria la discusión de otras formas a través de las cuales puede repararse. Estas modalidades son las siguientes:

VIII.1. Indemnización

En términos generales, la indemnización constituye la forma más usual de reparación por daños producidos por violaciones a obligaciones de carácter internacional. Al respecto, la CoIDH, ha establecido que la indemnización debe ser comprensiva del daño material directo (daño emergente) e indirecto (el lucro cesante o pérdida de ingresos) y el inmaterial o daño moral.[175]

El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que en forma razonable, y en atención a "un perjuicio cierto" se han efectuado, y que se valoran en términos de un criterio de equidad. Los daños indirectos tienen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos con ocasión de una violación de derechos humanos, se identifica como lucro cesante, y debe calcularse atendiendo a las expectativas de vida y laborales en el país respectivo, así como a los ingresos posibles de la víctima.[176]

En el caso que nos ocupa, se relacionan con los ingresos que las personas agraviadas dejaron de percibir por las actividades económicas que desempeñaban al interior del centro de reclusión durante el tiempo que permanecieron convalecientes o en áreas de castigo. Asimismo, los gastos en que hayan incurrido para acceder a tratamientos médicos y cuidados para mejorar su estado de salud, o bien, los gastos efectuados por sus familiares para acceder a la justicia.

En relación con el daño inmaterial la CoIDH ha señalado la necesidad de establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima, así como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima, su familia, o bien, la moral particular de un grupo determinado.[177]

VIII.2. Rehabilitación

Ésta debe incluir la atención médica y psicológica para atender las afectaciones derivadas de los actos de violación a sus derechos humanos, de acuerdo a las necesidades actuales de las personas agraviadas A, B, C, D, E y G. En relación con las medidas de rehabilitación, de acuerdo a los testimonios, se considera importante atender las afectaciones al estado psicoemocional derivado de los actos de violación a sus derechos humanos, brindando el acompañamiento psicológico y en su caso psiquiátrico por las violaciones graves cometidas.

En el ámbito de la salud, la violencia a la que estuvieron expuestas generó daños graves en su integridad psicofísica. Por lo que es importante la valoración e intervención médica especializada a

---

[175] CoIDH, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, párrafo 44.

[176] Nash Rojas, Claudio (2004). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Chile, Universidad de Chile.

[177] En este sentido es clara la referencia a la cultura maya hecha en diversos fallos de reparaciones. También véase caso Blake, párr. 115.

fin de tener un diagnóstico del daño ocasionado, así como el tratamiento, y la reconstrucción de las zonas del cuerpo dañadas por el impacto que esto tendría en su identidad y autoestima.

Dichos acompañamientos deberá brindarse a las víctimas que lo ameriten y que así lo deseen; igualmente, será necesario que se les incluya en programas sociales, por ejemplo, programas de salud, becas escolares y otros aplicables.

VIII.3. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la violación no se repitan.[178]

En relación con los actos de violencia por parte de los custodios y ante la falta de una sanción, las víctimas viven un contexto de impunidad, y como resultado de la experiencia traumática antes referida, se suscitaron una serie de afectaciones en sus esferas sociales, en sus creencias básicas y en el estado psicoemocional,[179] por lo que se considera como medida de reparación la determinación de la averiguación previa FGAM/GAM-1/T2/01070/14-06 iniciada en la PGJDF con motivo de las violaciones a derechos humanos que afectaron a las personas agraviadas A, B, C, D, E y G.

Es importante mencionar que dicha indagatoria se inició el 20 de mayo del 2014, en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, con motivo de la denuncia formulada por familiares de las personas agraviadas A y C, y desde el 11 de julio del 2014, fue remitida a la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTTI, adscrita a la Coordinación Territorial CUH-5, en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc. Asimismo, que esta Comisión ha aportado para su debida integración la evidencia recabada durante la investigación del expediente de queja.[180] De manera particular, resulta oportuno destacar que el 27 de mayo del 2015, se integró a la mencionada averiguación el dictamen pericial en materia de medicina forense, relativo a la confirmación o modificación de la clasificación de lesiones de las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, y determinación de la mecánica de dichas lesiones, del que se desprende lo siguiente:

> [...] Consideraciones: En este caso se toman como consideraciones las lesiones que se describen en los dictámenes del personal médico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por ser donde se hace una descripción de lesiones más completa, detallada y próxima al día en que ocurrieron los hechos, asimismo se consideran las fotografías de las lesiones de las personas en cuestión contenidas dentro de la averiguación previa.

En virtud de lo anterior, se concluyó que las lesiones presentadas por las referidas personas agraviadas, fueron clasificadas correctamente, y presentaron los mecanismos de producción establecidos por personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta

---

[178] CoIDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 40.

[179] Ver Anexo III, página 23.

[180] El 22 de agosto del 2014, esta Comisión aportó los informes relativos a la entrevista y exploración física realizada el 14 de mayo del 2014, por personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a las personas agraviadas A, B, C, D, E y F. Asimismo, el 20 de noviembre del 2014, se recibió copia certificada de todo lo actuado en el expediente de queja CDHDF/II/121/GAM/14/P0901.

Comisión.[181] Es oportuno señalar que la mencionada indagatoria se incorporará al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión, donde se le dará el seguimiento correspondiente hasta la determinación de responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente recomendación.

Aunado a lo anterior, es indispensable el diseño e implementación de protocolos de actuación que regulen las circunstancias y condiciones para el uso legítimo de la fuerza, y diferenciado de la fuerza para personas de la comunidad LGBTTTI privadas de libertad en Reclusorios Preventivos Varoniles, y grupos en situación de vulnerabilidad. En el diseño de dichos instrumentos, será necesario tomar en consideración las características y necesidades especiales de cada uno de estos grupos. Para su implementación, se establecerán estrategias y entrenamiento especial para el personal penitenciario en técnicas de negociación, solución pacífica de conflictos, y técnicas de recuperación del orden con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de los internos.

Es importante señalar que si bien existe un proyecto de "Manual Operativo del Cuerpo de Seguridad y Custodia de los Centros de reclusión del Distrito Federal", este aún no ha sido concluido ni publicado, por lo que será necesario que con la participación del Comité Internacional de la Cruz Roja, se elabore un proyecto al que se incorporen los siguientes elementos:

I. Medidas preventivas institucionales:
a) Marco normativo sobre el uso de la fuerza.
b) Equipamiento.
c) Selección, capacitación, entrenamiento y educación.

II. Medidas concomitantes al uso de la fuerza como tal:
a) Planificación y control de operativos.
b) Principios rectores del uso de la fuerza.
c) Uso diferenciado del uso de la fuerza.
d) Uso de la fuerza letal y armas de fuego.
e) Casos específicos: multitudes, motines, riñas, disturbios, entre otros.
f) Arresto detención y adecuado control judicial.

III. Medidas posteriores al uso de la fuerza.
a) Heridos, fallecidos y notificación a familiares.
b) Apoyo psicológico.
c) Elaboración de informes e investigación.
d) Sanciones (servidores públicos)

Asimismo, es necesario que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en los centros de reclusión del Distrito Federal, que tengan conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito de manera oficiosa e inmediata los informen a las instancias correspondientes, y que las determinaciones que se emitan se dirijan al amparo, resguardo y atención de las personas privadas de libertad, y de manera privilegiada, a las necesidades especiales de personas que formen parte de los Programas de Atención a Grupos Vulnerables que se manejan en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

[181] Ver Anexo I, evidencia 63.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa los efectos de los daños ocasionados a las personas agraviadas han afectado su integridad psíquica, e impactado en sus relaciones sociales, familiar, psicoemocional y en el sistema de creencias básicas respecto a si misma, los otros y el mundo. Teniendo en cuenta dichas afectaciones es necesario que con el apoyo de instituciones especializadas como la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM, Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Clínica Condesa, y esta Comisión, se realicen ajustes al Programa de Orientación Sexual e Identidad de Género que se aplica a personas de la comunidad LGBTTTI privadas de libertad, a fin de que se determinen las condiciones de reclusión que sean acordes a su identidad genérica. Esta sería una forma de generar medidas no sólo reparadoras sino correctivas, con vocación transformadora de condiciones de discriminación estructural en que han sido colocadas las personas homosexuales y transgénero en dichas instituciones.

Asimismo, resulta apremiante la implementación de un protocolo de atención para personas homosexuales y transgénero desde el momento en que se realiza a su ingreso a reclusión, a fin de que se conozca si están sometidas a algún tratamiento médico relacionado con terapia hormonal, y garantizar que se les brinde el seguimiento y medicación correspondiente. También se requiere generar las condiciones para que esta población pueda realizar los trámites correspondientes a su cambio de identidad en caso de requerirlo.

El sistema penitenciario también debe implementar campañas permanentes de capacitación sobre el tema de derechos humanos de la población LGBTTTI, así como igualdad y no discriminación a todos los servidores públicos del sistema, y que gradualmente se extienda a la población interna en los centros de reclusión del Distrito Federal, incluido el Centros de Sanciones Administrativas.

VIII.4. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas y a través de ello dignificarlas, para lo cual incluyen, entre otras, la solicitud pública de disculpas y la realización de conmemoraciones y homenajes a las víctimas. Dichas medidas forman parte de una reparación integral en la medida en que buscan saldar una deuda específica por violencias directas que fueron ejercidas contra ciertas víctimas. Por consiguiente, aunque las políticas de reparación integral deben tener un contenido material significativo para enfrentar los efectos materiales de la violencia, igualmente deben poseer una inevitable dimensión simbólica, ya que los daños ocasionados suelen ser irreparables. Esa dimensión simbólica es una forma de reconocimiento del sufrimiento específico ocasionado a las víctimas, reconocimiento que debería rehabilitarlas en su condición de ciudadanos activos, de la cual fueron excluidas por los procesos de victimización.[182]

Igualmente, la dimensión simbólica de la reparación hace visibles las violaciones de derechos humanos que han permanecido invisibles. De esa manera, la reparación marca un proceso de reconciliación del Estado con sus ciudadanos que reintegra a la comunidad política a las víctimas y

[182] Uprimny, Rodrigo; Saffon, María Paula (2009). "Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática", en: Catalina Díaz (ed.). "Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia, Bogotá, página 46.

a sus familiares.[183] Por esta razón, es necesario que las personas agraviadas A, B, C, D, E y G, reciban una disculpa pública por parte de autoridades de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y servidores públicos que realizaron los hechos violatorios a sus derechos humanos. Dicho acto deberá contar con una amplia difusión través de los medios de comunicación, y atender las particularidades del caso. Asimismo, atender a criterios reparatorios diferenciados que incluyan el reconocimiento y respeto a la diversidad sexual e identidad de género de las personas agraviadas, así como su participación en el diseño e implementación.[184]

En razón de lo antedicho y tomando en consideración que, de los daños causados a las víctimas se desprenden violaciones a derechos humanos, ocasionadas por actos en los que se incurrió de manera indebida en el uso de la fuerza, y que produjeron en las personas agraviadas sufrimientos físicos y mentales agresivos en extremo e incompatibles con su dignidad humana. A que fueron objeto de determinaciones carentes de una debida fundamentación, motivación y obstáculos en su acceso a la defensa y protección judicial, así como las deficiencias detectadas en la implementación del Programa de Orientación Sexual e Identidad de Género, actos atribuibles a Servidores Públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal; con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, fracción IV, 22, fracción IX y XVI y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la CDHDF.

IX. Recomienda

A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal:

Primero. Dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se indemnice a las víctimas A, B, C, D, E y G, por concepto de daño material e inmaterial, considerando la situación específica de cada caso, y lo señalado en el apartado VIII del presente instrumento recomendatorio. Para dicha reparación se deben tener en cuenta las características de las víctimas, las violaciones que sufrieron, y las características físicas y emocionales de las mismas.

Segundo. Que en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, previo consentimiento de las víctimas A, B, C, D, E y G se adopten las medidas necesarias y se realicen los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles el tratamiento médico y psicológico especializado que requieran, por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de naturaleza física y/o psicológica ocasionada por la violación de sus derechos humanos.

Tercero. En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, con apoyo de instituciones especialistas en el tema se realice una evaluación y ajustes al Programa de Orientación Sexual e Identidad de Género que se maneja en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, considerando lo señalado en el apartado VIII del presente instrumento recomendatorio.

---

[183] CoIDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y costas, párrafos 278-279.

[184] CIDH, "Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones", 19 de febrero del 2018, párrafos 15-16.

Cuarto. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, y con el apoyo de instituciones especialistas en el tema, se implemente un protocolo de atención para personas de la comunidad LGBTTTI privadas de su libertad desde el momento en que se realiza su ingreso, considerando lo señalado en el apartado VIII del presente instrumento recomendatorio.

Quinto. En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, y con el apoyo de instituciones especialistas en el tema, el sistema penitenciario implemente campañas permanentes de capacitación sobre derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTI, así como de igualdad y no discriminación a todos los servidores públicos del sistema penitenciario, y establezca un programa de actividades para que dicha capacitación se amplíe gradualmente a la población interna en los centros de reclusión del Distrito Federal, y el Centro de Sanciones Administrativas.

Sexto. En un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación del instrumento recomendatorio, se deberá elaborar —con la participación del Comité Internacional de la Cruz Roja— y emitir un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza, para el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión, que incluya los elementos señalados en el apartado VIII del presente instrumento recomendatorio.

Séptimo. En un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se gire una circular a todas y todos los directores de centros de reclusión en el Distrito Federal, en la que se les instruya para que en los casos en que se tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, de manera oficiosa garanticen que tales actos se hagan del conocimiento de las instancias competentes, y en las determinaciones relacionadas con personas que formen parte de los Programas de Atención a Grupos Vulnerables que se maneja en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, implementen medidas tendientes al resguardo y atención de sus necesidades especiales.

Octavo. En un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte realice un acto de reconocimiento satisfactorio a favor de las personas agraviadas A, B, C, D, E y G, el cual deberá ser acordado con las mismas, con esta Comisión, e implementarse considerando lo señalado en el apartado VIII del presente instrumento recomendatorio.

Al Procurador General de Justicia del distrito Federal como autoridad colaboradora:

Noveno. Con base en sus atribuciones y en consideración a lo expuesto en la presente Recomendación, esta Comisión solicita su colaboración para que a la brevedad posible se integre debidamente y determine la responsabilidad penal de los servidores públicos responsables por los hechos materia del presente instrumento recomendatorio, mismos que se investigan en la averiguación previa FGAM/GAM-1/T2/01070/14-06, a cargo de servidores públicos de la Unidad Especializada para la Atención de Usuarios de la Comunidad LGBTI de la Coordinación Territorial CUH-5.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos,
Humanos del Distrito Federal

Dra. Perla Gómez Gallardo

C. c. p. **Dr. Miguel Ángel Mancera**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.
C. c. p. **Lic. Antonio Hazael Ruiz Ortega**, Subsecretario de Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. Para su conocimiento.
C. c. p. **Lic. Rodolfo Fernando Ríos Garza**, Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Para su conocimiento.
C. c. p. **Dip. Luciano Jimeno Huanosta**, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.
C. c. p. **Dip. Leonel Luna Estrada**, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento